

# La protección internacional del derecho a la tierra de la población campesina

Documento  
de Trabajo

N.º 34-2021

*Sonia Olea Ferreras*  
Email: [solea.ssgg@caritas.es](mailto:solea.ssgg@caritas.es)



Universidad  
de Alcalá

PRADPI

Programa Regional de Apoyo a las  
Defensorías del Pueblo en Iberoamérica

ISBN: 978-84-88754-96-7

# La protección internacional del derecho a la tierra de la población campesina

## The international protection of the right to land of the peasant population

Sonia Olea Ferreras\*

### RESUMEN

El derecho a la tierra de las campesinas y los campesinos que viven en ella y la disfrutan, cultivan y cuidan no ha sido reconocido directamente por la Comunidad Internacional hasta hace apenas dos años; a través de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras Personas que trabajan en las Zonas Rurales. A diferencia de los pueblos indígenas y tribales, no cuentan con un tratado vinculante que obligue a los Estados que habitan ser consultados previamente antes de disponer sobre dichas tierras (con título legal o no). Este trabajo hace ese recorrido para finalmente proponer vías de defensa de los derechos humanos del campesinado ante el brutal envite de las empresas extractivas y agropecuarias internacionales que cada día atropellan su derecho a una vida digna. ¿Desde dónde?, desde un principio general de los Derechos Humanos: la interrelación entre los mismos.

### PALABRAS CLAVES

Campesinado, derecho humano a la tierra, derecho humano a la propiedad, seguridad en la tenencia, justiciaabilidad.

---

\* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. Diplomada en Misionología (Universidad Pontificia Salamanca). Post-Grado en Migraciones (Universidad Pontificia de Comillas). Post-Grado en Relaciones Internacionales (Universidad Jesuita Alberto Hurtado-Chile). Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica (Universidad de Alcalá). Más de 30 años como jurista especializada en Derechos Humanos (migraciones, exclusión social severa, pueblos indígenas y campesinado), tanto en España como en América Latina. Ahora en el Equipo de Incidencia Política de Cáritas Española llevando los ámbitos de políticas y estrategias públicas de vivienda, criminalización de la pobreza y DDHH. Investigadora FOESSA.

## ABSTRACT

The right of male and female peasants to the land in which they live, treasure, cultivate, religiously and carefully look after has not been recognised directly by the International Community until just about two years ago through the Declaration of the United Nations of the Rights of Peasants and other People Working in Rural Areas. Unlike the indigenous and tribal people, the peasants are not covered by a binding covenant which obliges the States to consult them prior to making decisions about those lands (with or without a legal title). The purpose of this paper is to create ways to defend the Human Rights of peasants which have been brutally abused over a long period of time by international extractives and agricultural enterprises who repeatedly trample their right to a dignified life. From what angle? From a general principle of Human Rights: how they are interwoven.

## KEYWORDS

Peasants, human right to land, human right to property, security of tenancy, access to justice.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
I. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS CAMPELINAS Y LOS CAMPESINOS .....	4
II. EL DERECHO A LA TIERRA DE LA POBLACIÓN CAMPESINA Y SU PROTECCIÓN EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS....	16
III. EL DERECHO A LA TIERRA DE LA POBLACIÓN CAMPESINA Y SU PROTECCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.	53
IV. COMPARATIVA CON LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL E INTERAMERICANA DEL DERECHO A LA TIERRA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y ORIGINARIOS....	60
CONCLUSIONES .....	70
BIBLIOGRAFÍA .....	74

## INTRODUCCIÓN

A diferencia de un gran experto en derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), como es Luis García-Corrochano Moyano, que entiende que “el Derecho Internacional no es coercitivo porque no está en su naturaleza”; las comunidades campesinas, ribereñas e indígenas a las que llevo acompañando en acciones de incidencia política y demandas jurídicas los últimos cinco años, miran, llenas de esperanza y como real posibilidad, al DIDH como herramienta efectiva y vinculante en la condena de vulneraciones de derechos humanos que son cotidianas en medio de su territorio. Respondiendo así a la obligación de proteger que los Estados miembro de Naciones Unidas adquirieron en 1948 y que continuamente renuevan, ya sea desde el ámbito político (soft law) – con mucha más facilidad- como vinculante (hard law).

Las siguientes páginas parten de un planteamiento que vamos a demostrar que no es absoluto: entender que es necesario un instrumento hard law específico para que la población campesina pueda reclamar su derecho a la tierra, con un contenido similar al existente para la población indígena y ancestral. Si bien es cierto que esa posibilidad aumentaría las decisiones favorables por parte de las autoridades internas de los Estados en reconocer derechos y sobre todo, procesos vinculantes en referencia a los mismos (como la consulta previa libre e informada); también lo es que el principio de interrelación entre los derechos humanos nos lleva a poder utilizar herramientas ya existentes (como lo son los protocolos facultativos de los tratados de derechos humanos vigentes) en el camino de la justiciabilidad del derecho a la tierra de las campesinas y los campesinos.

Y que acompañar dichos procedimientos “cuasi-judiciales” ante los comités de los órganos de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con acciones referidas a ámbitos del llamado soft law no hará, sino que hacer mucho más eficaz los primeros.

Pero para llegar a ello, primero tenemos que adentrarnos en la actual protección de los derechos humanos de las poblaciones y comunidades campesinas (tanto en el ámbito del DIDH como en el interamericano); la regulación del derecho humano a la tierra y al territorio en dichos ámbitos del derecho internacional y regional y en referencia al campesinado. Y, por último, contrastar la antigua y permanente reclamación de las campesinas y los campesinos de discriminación ante el trato dado a las comunidades afrodescendientes e indígenas, tanto por la regulación existente como por el seguimiento de su garantía cuando es vulnerada.

## I. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS CAMPESINAS Y LOS CAMPESINOS

### 1.1.- Antecedentes de la protección internacional de los derechos humanos de las campesinas y los campesinos

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el año 2012, con el impulso de Bolivia, Cuba, Ecuador y Sudáfrica y mediante la Resolución 21/19, aprueba la creación de un Grupo de Trabajo Intergubernamental encargado de desarrollar y adoptar la *Declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas trabajando en las zonas rurales*. Esta Resolución fue adoptada por 23 votos a favor, 9 en contra y 16 abstenciones; los países occidentales miembros del Consejo votaron en contra, excepto Noruega y Suiza que se abstuvieron.

Dicha Resolución se fundamentó en las siguientes claves:

- El logro del derecho al desarrollo para todas las personas y pueblos contenido en los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).
- La constatación de que el hambre, al igual que la pobreza es ante todo un problema rural y que dentro de la población rural, quienes producen los alimentos son los que lo sufren de una manera desproporcionada. Además de que, en el año 2002, el 80% de las personas que padecían hambre vivían en el área rural, especialmente en países en desarrollo; siendo el 50% pequeños propietarios y agricultores tradicionales, especialmente vulnerables a la inseguridad alimentaria, la discriminación y la explotación.
- La afectación desproporcionada que sufre la población campesina por la pobreza, el cambio climático, la falta de desarrollo y la falta de acceso al progreso científico.

Como en tantas otras ocasiones, el trabajo de sensibilización, análisis de la realidad y argumentación técnica de las entidades y plataformas de la sociedad civil fueron fundamentales para el logro de esta encomienda y su posterior seguimiento.

Es la Vía Campesina<sup>1</sup> la que adopta en 2008 la primera *Declaración de los Derechos de las Campesinas y Campesinos*<sup>2</sup> que es presentada (con el apoyo del CETIM<sup>3</sup> y de FIAN<sup>4</sup> Internacional) ante el Consejo de Derechos Humanos en Ginebra en 2009 con el claro objetivo, contenido en la propia Declaración, de la consecución de *una Convención Internacional sobre los Derechos de las Campesinas y Campesinos* sustentada en dos fundamentos esenciales:

- Las campesinas y campesinos son sujetos titulares de derechos.
- Son personas y comunidades con una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza, a través de la producción de alimentos y/o otros productos agrícolas.

Los derechos humanos contenidos en esta Declaración son:

- Igualdad, tanto individual como colectivamente.
- Vida, nivel de vida digno.
- Tierra y territorio.
- Derecho a las semillas y al saber y práctica de la agricultura tradicional.
- Derecho a medios de producción agrícola.

---

<sup>1</sup> Movimiento Campesino Internacional para la defensa de los derechos de las campesinas y campesinos, que agrupa a 182 organizaciones en 81 países, más de 200 millones de personas <https://viacampesina.org/es/quienes-somos/>

<sup>2</sup> VIA CAMPESINA (2008) "Declaración de los Derechos de las Campesinas y los Campesinos". Recuperado de: <https://www.cetim.ch/wp-content/uploads/lvc-declaration-esp.pdf>

<sup>3</sup> Centro de investigación y publicación sobre las relaciones Norte-Sur y organización activa en la ONU (Estatus Consultivo ECOSOC – Consejo Económico y Social- para defender y promover los derechos económicos, sociales y culturales, y el derecho al desarrollo. <https://www.cetim.ch/es/>

<sup>4</sup> Organización por el derecho a la alimentación y la nutrición. <https://www.fian.org/es/>

- Derecho a la información y a la tecnología agrícola.
- Libertad para determinar el precio y el mercado para la producción agrícola.
- Derecho a la protección de valores en la agricultura.
- Derecho a la diversidad biológica.
- Derecho a la preservación del medioambiente.
- Libertad de asociación, opinión y expresión.
- Derecho al acceso a la justicia.

Dicha Declaración fue incluida, como documento anexo, en el Estudio preliminar del *Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la discriminación en el contexto del derecho a la alimentación*, llevado a cabo en febrero de 2010. Además, junto con la importante labor de incidencia política llevada a cabo por las organizaciones y plataformas de la sociedad civil, logra el encargo por parte del Consejo de Derechos Humanos (Resolución 16/27) de un Estudio a un comité asesor de expertos que presentó ante dicho Consejo dos informes.

Uno preliminar, en 2011, con el análisis sobre la identificación de los grupos discriminados y vulnerables que trabajan en las zonas rurales; las causas de dicha discriminación y desigualdad (sociales, laborales, económicas, culturales...); la protección existente en el derecho internacional de derechos humanos y los medios para promover los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales. Concluyendo<sup>5</sup> ya en esta primera fase que:

---

<sup>5</sup> NACIONES UNIDAS (2011) "Estudio preliminar del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los agricultores y de otras personas que trabajan en las zonas rurales" *A/HRC/16/63*, Nº 68 pp.22.



Los pequeños agricultores, las personas sin tierra, los arrendatarios, los trabajadores agrícolas y las personas que viven de las actividades tradicionales de pesca, caza y pastoreo se hallan entre las personas más discriminadas y vulnerables en muchas partes del mundo.

Junto con la necesidad de prestar mayor atención a las reformas agrarias que benefician a los pequeños propietarios agrícolas y promueven la seguridad de la tenencia y el acceso a la tierra, en particular para las mujeres; y la implementación de un nuevo instrumento internacional de derechos humanos.

Los expertos de este Comité Asesor, desde este primer informe proponen un instrumento que sea “inicialmente una declaración”. Pero no fundamentan dicha propuesta como alternativa a la de una convención o tratado internacional directamente vinculante para los Estados que lo ratificaran.

El informe definitivo, presentando ante el Consejo de Derechos Humanos en febrero de 2012, contenía las siguientes conclusiones y hacía, entre otras, la propuesta de un primer borrador de *Declaración de los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales* (en inglés en la versión oficial de Naciones Unidas). Conclusiones:

- Existe un marco internacional de protección de los derechos de la población campesina:
  - o Artículos 11, 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: derecho a la alimentación, derecho a una vivienda adecuada, derecho a la salud, al agua y saneamiento y a la educación.

- o Artículos 6, 9, 10, 14, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a detenciones arbitrarias, el derecho a un juicio imparcial y las libertades de expresión y de asociación.
- o Especial referencia a:
  - Mujeres campesinas: Artículo 14 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
  - Pueblos indígenas: Convenio N° 169 de la OIT y Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- Pese al marco de derechos humanos existente, los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales son víctimas de múltiples violaciones de sus derechos humanos que los hacen sumamente vulnerables al hambre y la pobreza. Para superar esa situación y seguir promoviendo sus derechos, es necesario:
  - o aplicar mejor las normas internacionales vigentes;
  - o colmar las lagunas existentes en las normas internacionales de derechos humanos;
  - o y elaborar un nuevo instrumento jurídico sobre los derechos de las personas que trabajan en las zonas rurales.

El Comité Asesor de expertos, en el desarrollo de esta última propuesta, remarcaba cuestiones muy relevantes, entre las que destacamos<sup>6</sup> el que:

la gran mayoría de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales estén empleados en el sector no estructurado, y por lo tanto no gocen de la protección de los convenios de la OIT, y que en ningún instrumento internacional de derechos humanos se reconozca expresamente su necesidad de tener acceso seguro a los recursos productivos, como la tierra, las semillas, el riego en pequeña escala, los caladeros de pesca o los bosques.

Y, finalmente, concluía con su propuesta de Declaración, conteniendo los mismos 12 derechos que ya proclamó la Vía Campesina en 2008, modificando, eso sí, el título de la misma, de “Declaración de los Derechos de las Campesinas y Campesinos” a “Declaración de los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales”. Título que, posteriormente, quedó como el elegido para la declaración aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2018.

No queríamos dejar de remarcar, antes de profundizar en el análisis de la misma, que las conclusiones de las diversas Conferencias Mundiales de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural (destacamos en especial la nº 7 de la Declaración Final en la celebrada en 2006) y la Carta del Campesino de 1981, han sido antecedentes

---

<sup>6</sup> NACIONES UNIDAS (2012) “Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales” *A/HRC/19/75, N° 69* pp.20.

imprescindibles para la posterior consecución de una declaración de los derechos de la población campesina.

Así también forman parte también de la protección internacional a los derechos humanos del campesinado y complementan, las siguientes herramientas provenientes de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO): Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional; las Directrices Voluntarias para Lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala en el Contexto de la Seguridad Alimentaria y la Erradicación de la Pobreza, y las Directrices Voluntarias en Apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional.

Especialmente destacable ha sido su inclusión en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas) el nº 9<sup>7</sup>:

Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella.

---

<sup>7</sup> NACIONES UNIDAS (1998) "Adición. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos" *Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social. E/CN.4/1998/53/Add.2\** pp.8.

## 1.2.- Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales

En base al proceso descrito en el apartado anterior, el *Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales*, designado por la Resolución 21/19 consensua un proyecto de Declaración en 2013, que es presentado ante el Consejo de Derechos Humanos en Ginebra.

Como hizo el Comité de expertos en 2012, son 12 los derechos desarrollados totalmente coincidentes con la Declaración de la Vía Campesina de 2008, así como la definición del campesinado<sup>8</sup>:

Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos.

Incluyendo dentro de este colectivo:

---

<sup>8</sup> NACIONES UNIDAS (2013) "Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales" *Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales*. A/HRC/WG.15/1/2 N°1 pp.2.

- la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones similares en una zona rural; los y las indígenas que trabajan la tierra; y las personas sin tierra con dificultades para asegurar sus medios de vida (trabajadores agrícolas, familias no agrícolas en zonas rurales – pesca, artesanía, prestación de servicios- y familias rurales de trashumantes, nómadas, campesinos que practican la agricultura migratoria, cazadores y recolectores y personas con medios de subsistencia parecidos).

El 28 de septiembre y por Resolución 39/12, el Consejo de Derechos Humanos en Ginebra, aprueba la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales* que posteriormente es también aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, por la Resolución 73/165, el 17 de diciembre de 2018, en Nueva York, durante su 73º período de sesiones.

Entre el primer proyecto de 2013 y el documento final cinco años después, hay grandes avances en la descripción y sistematización de los derechos enumerados, que se detecta rápidamente al contemplar como en el primero son 12 los artículos que los implementan, y en la Declaración final, pasan a ser 28:

- Definición de campesinado: además de las ya recogidas en borradores anteriores, añade a los trabajadores asalariados (también migrantes) y de temporada.

- Obligaciones de los Estados en el acceso, disfrute y garantía de los derechos. Cooperación internacional entre Estados.
- Derecho igualdad y no discriminación.
- Derechos de la mujer campesina.
- Derecho a los recursos naturales y al desarrollo.
- Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona.
- Derecho a personalidad jurídica, libertad de circulación, facilitación de situaciones frontera-transfronterizas.
- Derechos a la libertad de pensamiento, opinión y expresión.
- Derecho a la libertad de asociación.
- Derecho de participación en las políticas públicas.
- Derecho de información y participación en la producción, la elaboración, la comercialización a la distribución de sus productos.
- Derecho de acceso efectivo y no discriminatorio a la justicia.
- Derecho al trabajo decente.
- Derecho a un ambiente laboral seguro y saludable.
- Derecho a la alimentación y a la soberanía alimentaria.
- Derecho a un ingreso y subsistencia digna y a los medios de producción.
- Derecho a la tierra (individual y colectivamente).
- Derecho a la conservación y cuidado del medio ambiente.
- Derecho a las semillas.
- Derecho a la biodiversidad.
- Derecho al agua potable y al saneamiento.
- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.

- Derecho a una vivienda adecuada.
- Derecho a una formación adaptada al entorno agroecológico, sociocultural y económico.
- Derecho a la cultura y saberes tradicionales.
- Responsabilidad de Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales.
- Obligación general: los límites a estos derechos solo podrán ordenarse por los Estados en cumplimiento de sus obligaciones del Derecho Internacional de los DDHH.

La votación llevada a cabo en Nueva York tuvo 119 votos a favor, 49 abstenciones (entre ellas las de España) y 7 votos en contra: Australia, Hungría, Israel, Nueva Zelanda, Suecia, Gran Bretaña y Estados Unidos. Ya desde sus inicios fue enlazada con otras herramientas políticas suscritas por la Asamblea General de Naciones Unidas como son la Agenda Urbana Mundial (aprobada en Quito en octubre de 2016) y la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible (aprobada en octubre de 2015, un año antes).

Herramientas asumidas por los Estados miembro para “informar, animar, guiar” sus políticas públicas en relación a las personas y familias campesinas, pescadoras, artesanas, nómadas, recolectoras, pueblos indígenas, temporeras, y trabajadoras agrícolas en el acceso, disfrute y garantía de sus derechos humanos (individuales y colectivos).

Como hemos ido constatando en el análisis del desarrollo de decenas de años que conllevó este culmen político en Nueva York, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan



en las Zonas Rurales aumenta el ámbito de colectivos con especial protección para Naciones Unidas; suma sus derechos reconocidos (minorías étnicas, pueblos indígenas, comunidades ancestrales, afrodescendientes...) a las campesinas y campesinos (entre otros trabajadores en las llamadas zonas rurales); reconoce sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales desde un prisma/foco especial de colectivo; mantiene la mirada holística a la tierra que ya contenía la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2006; y como en ella, establece de forma clara su derecho al desarrollo, a la soberanía alimentaria y sobre sus recursos naturales.

## II. EL DERECHO A LA TIERRA DE LA POBLACIÓN CAMPESINA Y SU PROTECCIÓN EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La lucha por la tierra no es un simple conflicto de intereses por la propiedad de un terreno (sea enorme o sea pequeño). Lo que está en juego es la vida, los medios de subsistencia y la dignidad de las personas, familias, comunidades y pueblos que viven en/de un territorio donde se engarzan colectivamente y sobre el que se proyectan hacia un futuro. Todavía, incomprensible para los que vivimos en zonas urbanas y en países occidentales y ricos, existen millones de personas que no se han “aislado de la tierra”<sup>9</sup> (SEMENT DE FRUTOS, 2010, pp.34) y que no han cambiado su forma de tratarla, de concebirla, en unión con la naturaleza. Que no han llevado el “moderno” proceso de externalización o desvinculación entre el titular del derecho, el género humano, y la naturaleza que ha permitido que sea tratada como cosa de la que apropiarse en beneficio propio. No han pasado ni vivido ese cambio de paradigma de la pertenencia a una tierra a la posesión o

---

<sup>9</sup> SEMENT DE FRUTOS, J. A. (2010) “La tierra y la naturaleza en el horizonte de la subjetividad moderna”. *Revista De Fomento Social* Núm. 257.

propiedad sobre cualquier tierra o criatura (SEMENT DE FRUTOS, 2010, pp.40). Cientos de miles de personas con una relación *existencial y espiritual* con su tierra natal<sup>10</sup>:

Me preocupa la erradicación de tantos hermanos campesinos que sufren el desarraigo, y no por guerras o desastres naturales. El acaparamiento de tierras, la deforestación, la apropiación del agua, los agro-tóxicos inadecuados, son algunos de los males que arrancan al hombre de su tierra natal. Esta dolorosa separación, que no es solo física, sino existencial y espiritual, porque hay una relación con la tierra que está poniendo a la comunidad rural y su peculiar modo de vida en notoria decadencia y hasta en riesgo de extinción (PAPA FRANCISCO, 2014, pp.2)

Aunque ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos ni los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales contienen el derecho a la tierra como derecho humano, ya en 1990 el Relator Especial para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Danilo Türk, dentro de la inmensa labor que llevó a cabo de recogida de indicadores y desarrollo de estos derechos, manifestaba con rotunda claridad:

Existe un creciente reconocimiento de que los derechos a la tierra y la reforma agraria son a menudo centrales para la realización de los derechos humanos. La realización de varios derechos económicos, sociales y culturales muestra una relación directa con la tierra, como el derecho a la alimentación, el derecho a la vivienda, el derecho a un

---

<sup>10</sup> PAPA FRANCISCO (2014) *Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el encuentro mundial de movimientos populares*. La Santa Sede.

estándar adecuado de vida, el derecho a la cultura, los derechos de los pueblos indígenas y otros. El Relator Especial es totalmente consciente de la naturaleza delicada y controvertida que rodea la cuestión de la tierra internacionalmente, no obstante, está convencido de que ha llegado la hora de darle a esta cuestión fundamental la seria atención que se merece. Ninguna otra cuestión es más central a las relaciones de poder dentro de la sociedad o para la igualdad y la distribución del ingreso que la tierra”<sup>11</sup> (ANÍBAL, 2006, pp.128).

La dignidad de la persona se debiera realizar y hacer posible en un escenario, en un entorno, un hábitat; y para los pueblos y comunidades campesinas, ribereñas, indígenas y afro-descendientes, ese escenario es el territorio: la naturaleza (aire, tierra y agua) junto lo que la habita; siendo el ser humano uno más de sus actores (no siempre el “exterminador” del resto). Y como los derechos humanos *no existen en el vacío*<sup>12</sup> (TÜRK,1991, pp.20) su realización dependerá *de una gran variedad de opciones y fuerzas económicas, sociales, políticas, históricas, filosóficas y legales*.

## 2.1 El derecho a la tierra en el sistema internacional de derechos humanos

No se cuestiona hoy en día la diferencia entre el derecho *sobre* la tierra y el derecho *a la* tierra: el derecho sobre la tierra es entendido como el derecho

---

<sup>11</sup> ANÍBAL SUÁREZ, J. (2006) “El derecho a la tierra. Acciones por lograrlo en Colombia, desde inicios del siglo XX hasta hoy” *Derecho y Realidad Núm. 7 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC*.

<sup>12</sup> NACIONES UNIDAS (1991) “*Realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Comisión de Derechos Humanos*”. Consejo Económico y Social. E/CN.4/Sub.2/1991/17.

mercantil a una propiedad, a un lote. En cambio, el derecho a la tierra incluye una concepción de territorio cultural y ambiental, donde las distintas comunidades campesinas puedan asentar su capacidad productiva, garantizar su derecho al trabajo, a la vivienda, a la salud, a la educación y ejercer en libertad sus derechos civiles y políticos (ANÍBAL, 2006, pp.129). Por un lado, están los derechos de la propiedad, es decir, los derechos que protegen los intereses de quienes son propietarios, terratenientes en la mayoría de los casos, y, por otro, los derechos a la propiedad, es decir, a tener tierra quienes no la tienen, o no la suficiente o no son reconocidos ni reconocidas como dueñas y dueños de sus tierras<sup>13</sup> (MONSALVE, 2004, pp.42)

Tampoco respecto a la relación integral entre tierra y territorio, incluso a la superposición o unificación de ambos conceptos:

La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera (Artículo 13.2 Convenio nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT-)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha valorado positivamente la incorporación legislativa de “un concepto amplio de tierra y territorios indígenas<sup>14</sup>, incluyendo dentro de esta última categoría, no solamente los espacios ocupados físicamente, sino también aquellos que

---

<sup>13</sup> MONSALVE SUÁREZ, S. (2004) “Derecho a la tierra y derechos humanos” *Derecho a la tierra. Conceptos, experiencias y desafíos. El Otro Derecho Nº 31 -32 ILSA Colombia.*

<sup>14</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009) “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” *Epígrafe 40.*

son utilizados para sus actividades culturales o de subsistencia, tales como las vías de acceso”.

Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate (Artículo 26.1 Declaración<sup>15</sup> de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas)

Mucho menos la relación intrínseca o interrelación entre ese derecho *a la* tierra y los derechos humanos (MONSALVE, 2004 pp.44; ANÍBAL, 2006 pp.127; GILBERT<sup>16</sup>, 2013 pp. 123; ÖZDEN<sup>17</sup>,2014 pp.58). De las múltiples metodologías para desarrollarlo, utilizaremos como guía conceptual los cinco ámbitos de relación con los principales instrumentos de derechos humanos propuestos por Gilbert. Con su necesaria actualización y complementándolo con las propuestas

---

<sup>15</sup> NACIONES UNIDAS (2007) ONU Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas. *A/RES/61/295*.

<sup>16</sup> GILBERT, J. (2013) “Direito à Terra como Direito Humano: Argumentos em prol de um Direito Específico à Terra” *Sur-Conectas Revista Internacional de Direitos Humanos Vol. 10 Núm. 18*

<sup>17</sup> ÖZDEN, M. (2014) “El Derecho a la Tierra” *Colección de Derechos Humanos Núm. 14. Ediciones del CETIM*.

de Monsalve y Özden. A esos cinco ámbitos propuestos, hemos añadido motu proprio tres más, en relación con el derecho al agua, el derecho al medio ambiente y el derecho a la debida diligencia en materia de derechos humanos. Creemos que así podemos mostrar en este capítulo de mejor forma, tanto la interrelación entre derechos como la integralidad que conlleva hablar de la tierra y del territorio.

### 2.1.1 Derecho a la tierra y derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad<sup>18</sup> contenido en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos no tiene implementación alguna en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Su desarrollo para el ámbito colectivo tampoco, excepto cuando el primero, en su artículo 27, amplía los derechos individuales de las minorías a sus derechos como colectividad.

Cuestión diferente, como veremos en el apartado tercero, ocurre en el sistema interamericano de derechos humanos, donde el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>19</sup> no sólo la incluye como derecho humano sino que también establece su función social, la necesidad de reparación en el caso de vulnerarlo y la prohibición de su explotación:

---

<sup>18</sup> NACIONES UNIDAS (1948) "Declaración Universal de los Derechos Humanos" *Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 217 A (III)* pp.35.

<sup>19</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1969) "Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)" *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. pp.8.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Cuando situamos la propiedad de la tierra dentro del derecho a la soberanía (de los recursos naturales, de sus productos...) son varios los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que sí lo han implementado: el Convenio 117<sup>20</sup> de la OIT en su artículo 4.c (*el control, mediante la aplicación de una legislación adecuada, de la propiedad y del uso de la tierra y de otros recursos naturales, a fin de garantizar que los mismos sean utilizados, habida cuenta de los derechos tradicionales, en la forma que mejor redunde en beneficio de la población del país*); y el Convenio 169<sup>21</sup>, de forma mucho más explícita en su artículo 14.2 (*Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión*).

---

<sup>20</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (1962) "Convenio nº 117 sobre política social"

<sup>21</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (1989) "Convenio nº 169 sobre pueblos indígenas y tribales".

También, en el ámbito de la no discriminación: artículo 5.d.5 de la Convención<sup>22</sup> Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (*El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros*).

Como veremos en el capítulo 2, las declaraciones de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos sobre los derechos de los pueblos indígenas recogen y desarrollan en gran parte de su articulado el derecho a la tierra como un derecho humano.

De forma más reciente, la última Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General nº 25<sup>23</sup>, 2020) establece, en referencia a la libre determinación y a la propiedad individual y colectiva de la tierra que:

Los Estados partes deben proporcionar a los pueblos indígenas, con el debido respeto a su libre determinación, los medios educativos y tecnológicos para participar en ese diálogo. También deben adoptar todas las medidas necesarias para respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas, en particular su tierra, su identidad y la protección de los intereses morales y materiales derivados de sus conocimientos, de los que sean autores, individual o colectivamente.

---

<sup>22</sup> NACIONES UNIDAS (1965) "Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial" *Asamblea de Naciones Unidas. Resolución 2106 A (XX)*. pp. 4.

<sup>23</sup> NACIONES UNIDAS (2020) "Observación General nº 25. Relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales" *E/C.12/GC/25. Comité DESC*.



## 2.1.2 Derecho a la tierra y derechos culturales

La Observación General nº 23<sup>24</sup> del Comité de Derechos Humanos, en el desarrollo que hace del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto a los derechos culturales de las minorías, incluye en su apartado 3.2 que el disfrute de una determinada cultura puede *guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos*. Así también, en su apartado 7:

(...) el Comité observa que la cultura de manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca, o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley. El goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan.

Así también, tanto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas como la Declaración Americana<sup>25</sup> establecen esa interrelación entre el derecho a la tierra y los derechos culturales:

---

<sup>24</sup> NACIONES UNIDAS (1994) "Observación General nº 23" *CCPR/C/21/Rev.1/Add.5. Comité de Derechos Humanos*. pp.2 y 4.

<sup>25</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2018) "Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas" *Asamblea General, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16)*

La Asamblea General (de Naciones Unidas) convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades (Preámbulo de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas).

Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras (Artículo 26 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

### 2.1.3 Derecho a la tierra e igualdad de género

La Convención<sup>26</sup> sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) incluye de forma específica el derecho a la tierra de las mujeres rurales en su artículo 14, en especial en el párrafo f) al determinar su derecho, sin discriminación alguna, a obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas; a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y, por último, a recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de

---

<sup>26</sup> NACIONES UNIDAS (1979) "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" *Resolución 34/180 Asamblea General*. p.7.

reasantamiento. Lo desarrolla además en su Observación General nº 34<sup>27</sup> de 2016:

Los Estados partes deberían adoptar todas las medidas necesarias, incluidas medidas especiales de carácter temporal, para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres rurales en relación con la tierra y los recursos naturales, y diseñar y aplicar una estrategia integral para acabar con las actitudes, prácticas y estereotipos discriminatorios que obstaculizan su derecho a la tierra y los recursos naturales.

En referencia a ello, son múltiples las ocasiones en que el Comité CEDAW hace observaciones al respecto a los Estados signatarios de la Convención en sus Informes Periódicos: tomamos como ejemplo uno de los más recientes, a Bulgaria<sup>28</sup> (2020), donde en los epígrafe 36.b) y 38.a) recoge la recomendación de empoderar económicamente a las mujeres rurales.

En 2007, el Informe Anual<sup>29</sup> del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la vivienda adecuada como elemento del derecho a un nivel de vida adecuado, y del derecho a la no-discriminación (en adelante relator o relatoría especial de Naciones Unidas para una vivienda adecuada) recoge el mandato de la Resolución

---

<sup>27</sup> NACIONES UNIDAS (2016) "Recomendación general núm. 34 [2016] sobre los derechos de las mujeres rurales" *Comité CEDAW. Cedaw/C/GC/34 Epígrafe 57*. p.20.

<sup>28</sup> NACIONES UNIDAS (2020) "Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Bulgaria" *Comité CEDAW. Cedaw/C/BGR/Co/8*. Ep.36 y 38.

<sup>29</sup> NACIONES UNIDAS (2007) "Informe Anual 2007: incluyendo los Principios y directrices básicos sobre desalojos y desplazamientos basados en el desarrollo" *Relatoría Especial de Naciones Unidas para una vivienda adecuada. A/HRC/4/18*. p. 8.

2002/49<sup>30</sup> del Consejo de Derechos Humanos para abrir una consulta a los Estados miembro de Naciones Unidas sobre el derecho de las mujeres a una vivienda adecuada, añadiendo “y a la tierra”. Junto con diversas consultas regionales tuvo como resultado tres informes (E/CN.4/2003/55; E/CN.4/2005/43 y E/CN.4/2006/118) con conclusiones relevantes:

En casi todos los países, ya sean desarrollados o en desarrollo, las respuestas al cuestionario revelaron que la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra en el caso de las mujeres depende totalmente de los hombres a los que están asociadas (Epígrafe 54 E/CN.4/2003/55<sup>31</sup>)

Es vital que los Estados se ocupen de forma específica de los derechos de la mujer a una vivienda adecuada y a la tierra en sus estrategias de reducción de la pobreza, en las políticas de lucha contra la pobreza y en los programas de desarrollo rural y de reforma agraria (Epígrafe 75 E/CN.4/2005/43<sup>32</sup>).

---

<sup>30</sup> NACIONES UNIDAS (2009) “Integración de los derechos humanos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”. *A/HRC/12/46*. p.14.

<sup>31</sup> NACIONES UNIDAS (2003) “La mujer y la vivienda adecuada. Estudio realizado por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari, presentado de conformidad con la resolución 2002/49\* de la Comisión”. *Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social*. p. 17.

<sup>32</sup> NACIONES UNIDAS (2005) “La mujer y la vivienda adecuada. Estudio realizado por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari, presentado de conformidad con la resolución 2002/49\* de la Comisión”. *Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social*. p. 26.

Velen (recomendación a los Estados) por la armonización, en el plano tanto normativo como legislativo, entre las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes y usos religiosos y consuetudinarios en lo que respecta a la igualdad de derechos de la mujer a la vivienda, a la tierra y la propiedad y a la herencia (Epígrafe 83 b) E/CN.4/2006/118<sup>33</sup>)

Así también, en 2011, de nuevo esta Relatoría en su Informe Anual<sup>34</sup> vuelve a recomendar a los Estados miembro de Naciones Unidas la obligación de: promover activamente la igualdad de la mujer en todos los asuntos relacionados con la vivienda y la tierra y deben combatir las actitudes discriminatorias existentes en la sociedad mediante campañas en los medios de comunicación, educación pública y divulgación, y debates sobre estas cuestiones en foros públicos.

Todo ello necesario *ya que las mujeres son las más afectadas porque en muchos casos no tienen seguridad en la tenencia de la tierra y han sido tradicionalmente discriminadas en programas de reforma agraria y en la prestación de servicios de extensión rural*<sup>35</sup> (MONSALVE,2004, pp.50) y *aumentar el acceso de las*

---

<sup>33</sup> NACIONES UNIDAS (2006) "La mujer y la vivienda adecuada. Estudio realizado por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari, presentado de conformidad con la resolución 2002/49\* de la Comisión". *Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social*. p.26.

<sup>34</sup> NACIONES UNIDAS (2011) "Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Raquel Rolnik" *Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social. A/HRC/19/53*. p.21.

<sup>35</sup> *Ibíd*, 13 p. 50.

*mujeres a la tierra es crucial para combatir el hambre y la pobreza*<sup>36</sup>. De ahí que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) haya creado un observatorio<sup>37</sup> permanente “Base de datos Género y Derecho a la tierra” donde se encuentra sistematizado el perfil de los países al respecto (marco legal y políticas públicas); los datos sobre género de los tenedores de tierra y una herramienta con 30 indicadores que ayudan a identificar áreas de acción donde es necesario avanzar en la tenencia equitativa de la tierra en cuanto al género.

#### 2.1.4 Derecho a la tierra y derecho a una vivienda adecuada

Uno de los últimos informes llevados a cabo por la anterior Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la vivienda adecuada como elemento del derecho a un nivel de vida adecuado, y del derecho a la no-discriminación dentro de este contexto ha sido “El Derecho a la Vivienda y los Pueblos Indígenas<sup>38</sup>” y recoge lo que ya sus predecesores Miloon Kothari y Raquel Rolnik habían formulado en su acercamiento al derecho a una vivienda adecuada que va más allá del edificio o la construcción física (Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos desarrollado en las Observaciones Generales nº 4<sup>39</sup> y nº 7<sup>40</sup>), donde la seguridad jurídica sobre la tenencia es una de las claves para disfrutar

---

<sup>36</sup> NACIONES UNIDAS (2010) “Género y Derecho a la Tierra” *Informes de Políticas nº 8 Perspectivas Económicas y Sociales*. FAO.

<sup>37</sup> <http://www.fao.org/gender-landrights-database/es/>

<sup>38</sup> NACIONES UNIDAS (2019) “Informe Anual: El derecho a la vivienda y los pueblos indígenas” A/74/183\* *Relatoría especial de Naciones Unidas para una vivienda adecuada*.

<sup>39</sup> NACIONES UNIDAS (2014) “Observación General nº 4. El Derecho a una vivienda adecuada” *Comité DESC*.

<sup>40</sup> NACIONES UNIDAS (1997) “Observación General nº 7. El Derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos”. *Comité DESC*.

de “forma adecuada” de este derecho humano y la perspectiva integral y holística de interrelación con otros derechos humanos (alimentación, Observación General nº 12 E/C.12/1999/5; agua, Observación General nº 15 E/C.12/2002/11; la protección de los medios de subsistencia tradicionales y los recursos naturales, Observación General nº 21 E/C.12/GC/21/REV.1) es fundamental:

En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte (Epígrafe nº 7 Observación General nº 4).

Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas (Epígrafe 8.a) Observación General nº 4).

Tal como se emplea en la presente Observación general, el término “desalojos forzosos” se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de

protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos (Epígrafe nº 3 Observación General nº 7)

Hay otros casos de desalojos forzosos que tienen lugar en nombre del desarrollo. Pueden efectuarse en relación con conflictos sobre derechos de tierras, proyectos de desarrollo e infraestructura como, por ejemplo, la construcción de presas u otros proyectos energéticos en gran escala, la adquisición de tierras para programas de renovación urbana, rehabilitación de viviendas o embellecimiento de ciudades, el desbroce de tierras para fines agrícolas, la especulación desenfrenada de terrenos o la celebración de grandes acontecimientos deportivos tales como los Juegos Olímpicos (Epígrafe nº 7 Observación General nº 7).

*Por tanto, el no reconocimiento de los derechos consuetudinarios de los pueblos indígenas a la tierra y la frecuente falta de títulos de propiedad de la tierra provocan que estos sean especialmente vulnerables frente a los desalojos forzosos y el acaparamiento de tierras<sup>41</sup>.*

Clave ha sido la labor de esta Relatoría Especial en el proceso de reconocimiento del derecho a la tierra como un derecho humano ya desde 2007, donde su Informe Anual<sup>42</sup> establecía *la falta de reconocimiento en el derecho internacional relativo a los derechos humanos del derecho a la tierra*. Junto con la constante

---

<sup>41</sup> *Ibíd*,34, p.12.

<sup>42</sup> *Ibíd*,29, p.2.



apreciación de que *el derecho a una vivienda adecuada está inextricablemente unido a los derechos a la tierra y a la propiedad y al acceso a la financiación*<sup>43</sup>.

Así también, en 2008<sup>44</sup>, pone especial énfasis en el derecho a la tierra como esfera a la que los Estados han de poner especial atención en la implementación de políticas públicas y legislación ya que la falta de disposiciones legales que permitan a las comunidades habitar o poseer dichas tierras y hacer un uso productivo de los recursos naturales o comunes están siendo un obstáculo al ejercicio del derecho a una vivienda adecuada. Remarcando una vez más que el no reconocimiento legal del derecho de las comunidades a la tierra y a la vivienda las hace extremadamente vulnerables.

La importancia vital en la seguridad de la tenencia lleva a Raquel Rolnik a lanzar un reto a la comunidad internacional en su Informe Anual monográfico (2013<sup>45</sup>):

El apoyarse en los derechos a la propiedad como medio para garantizar al máximo la seguridad de la tenencia conlleva sus riesgos. Más bien, la seguridad de la tenencia debería articularse y basarse claramente en el marco internacional de derechos humanos y expresarse a través de toda una gama de formas de tenencia.

---

<sup>43</sup> *Ibíd*,31, p.6.

<sup>44</sup> NACIONES UNIDAS (2008) "Informe Anual 2008: enfoque principal: Resumen del trabajo del primer Relator Especial" *Relatoría Especial de Naciones Unidas para una vivienda adecuada*. A/HRC/7/16. p.20.

<sup>45</sup> NACIONES UNIDAS (2013) "Informe Anual 2013: enfoque principal: Mapeo y estructura de la seguridad de la tenencia" *Relatoría Especial de Naciones Unidas para una vivienda adecuada*. A/HRC/22/46. p.24.

Las dos últimas Conferencias de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Urbanos, Hábitat II y Hábitat III (Estambul<sup>46</sup>, 1996 y Quito<sup>47</sup>, 2016) integran esa interrelación entre tierra y derecho a una vivienda adecuada, al incluir en la implementación de este último el acceso a la tierra y la necesidad de que la tierra tenga una función social y ecológica para, a su vez, lograr ciudades y asentamientos que logren su objetivo de función social para sus habitantes.

### 2.1.5 Derecho a la tierra y derecho a la alimentación

La Observación General nº 12<sup>48</sup> del Comité DESC en su desarrollo del artículo 11.1 y 2 del PIDESC, establece que los Estados han de proteger, promocionar y garantizar dicho derecho. Por tanto, crear y sostener las condiciones para que las personas que habitan sus territorios tengan disponibilidad de acceder al derecho a la alimentación:

Por disponibilidad se entienden las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.

---

<sup>46</sup> NACIONES UNIDAS (1996) "Declaración de Estambul sobre los asentamientos urbanos". *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Urbanos. UN-HABITAT. Epígrafe nº 9.*

<sup>47</sup> NACIONES UNIDAS (2016) "Nueva Agenda Urbana" *Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III). Epígrafe nº 13.*

<sup>48</sup> NACIONES UNIDAS (1999) "Observación General nº 12: El derecho a una alimentación adecuada". *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consejo Económico y Social. E/C.12/1999/5. p.4.*

Así también, en su Informe Anual<sup>49</sup> de 2010, específico sobre el derecho a la tierra y el derecho a la alimentación; el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación (actual Relator Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos) con resolución y fundamentación establece:

Por lo tanto, el acceso a la tierra está estrechamente vinculado al derecho a una alimentación adecuada, como se reconoce en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a la alimentación requiere que cada individuo, solo o en común con otros, tenga acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. Los Estados pueden tener la obligación de proporcionar alimentos, cuando “un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance”. Sin embargo, el derecho a la alimentación requiere principalmente que los Estados se abstengan de adoptar medidas que puedan privar a las personas del acceso a los recursos productivos de los que dependen cuando producen alimentos para ellos mismos (la obligación de respetar), que protejan dicho acceso de la intrusión de otras partes privadas (la obligación de proteger) y que procuren fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria (la obligación de realizar).

---

<sup>49</sup> NACIONES UNIDAS (2010) “Informe Anual 2010: enfoque principal derecho a la tierra y derecho a la alimentación”. *Relatoría Especial de Naciones Unidas para el Derecho a la Alimentación*. A/65/281. p.3.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en sus Directrices<sup>50</sup> Voluntarias en Apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional incluye, como número 8B, la de que:

Los Estados deberían adoptar medidas para promover y proteger la seguridad de la tenencia de la tierra, especialmente con respecto a las mujeres, los pobres y los segmentos desfavorecidos de la sociedad, mediante una legislación que proteja el derecho pleno y en condiciones de igualdad a poseer tierra y otros bienes, incluido el derecho a la herencia. Según convenga, los Estados deberían estudiar la posibilidad de establecer mecanismos jurídicos y otros mecanismos de políticas, en consonancia con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y de conformidad con el estado de derecho, que permitan avanzar en la reforma agraria para mejorar el acceso de las personas pobres y las mujeres a los recursos. Tales mecanismos deberían promover también la conservación y la utilización sostenible de la tierra. Debería prestarse particular atención a la situación de las comunidades indígenas.

La Agenda 2030, en su Objetivo nº 2 (*Poner fin al hambre*), Meta 2.3, pide a los Estados que promuevan el acceso seguro y equitativo a las tierras y a otros recursos productivos para los pequeños productores de alimentos, en particular los pueblos indígenas.

---

<sup>50</sup> NACIONES UNIDAS (2005) "Directrices Voluntarias en Apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional" *FAO*. p. 19.

## 2.1.6 Derecho a la tierra y derecho al agua

Al igual que hemos visto en los apartados anteriores, el Comité DESC, en su Observación General nº 15<sup>51</sup> recoge la interrelación entre la tierra y el acceso a agua (tanto la independencia entre el título legal sobre la tierra y el disfrute de este derecho; como en el caso de los pueblos indígenas y el acceso, control a este recurso natural, “siendo protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas”).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>52</sup> establece también, y de manera mucho más directa, esa estrecha relación:

En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia

---

<sup>51</sup> NACIONES UNIDAS (2002) “Observación General nº 15: “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”. *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consejo Económico y Social. E/C.12/2002/11* p.8.

<sup>52</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005) “Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”. *Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125*, párr. 167.

En especial si tenemos en cuenta que las aguas subterráneas, como de nuevo consideraba en 2002<sup>53</sup> el *Relator Especial de Naciones Unidas sobre la relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y de servicios de saneamiento*; “constituyen la reserva más importante de agua dulce de que dispone la Tierra. Según la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, las aguas subterráneas proporcionan el 75% de la totalidad del agua potable consumida”. Y dichas aguas se encuentran en una tierra, conforman también el territorio.

De tal manera que los megaproyectos relacionados con la obtención o uso del agua conculcan de manera directa el derecho a la tierra de las comunidades y los pueblos. Uno de los últimos informes (2019<sup>54</sup>) de la *Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*, remarca esta realidad vuelve a retomar la necesidad de hacer una consulta previa, libre e informada a las comunidades y pueblos que habitan el territorio donde se va a llevar a cabo el megaproyecto.

---

<sup>53</sup> NACIONES UNIDAS (2002) “Informe preliminar presentado por el Sr. El Hadji Guissé de conformidad con la decisión 2002/105 de la Comisión de Derechos Humanos y de la resolución 2001/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento”. *Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/Sub.2/2002/10*, p.4.

<sup>54</sup> NACIONES UNIDAS (2019) “Informe Impacto de los megaproyectos sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento” *Relatoría Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento A/74/197*, p. 37.

En muchos casos, los efectos negativos de los megaproyectos guardan relación con la falta de consultas adecuadas con las comunidades afectadas. Las consultas ayudan a los agentes que participan en los megaproyectos a comprender las particularidades socioculturales de la cuenca hidrográfica y la región, las preocupaciones y las dificultades de las comunidades locales, y la forma en que los pueblos indígenas dependen de los recursos hídricos y los gestionan.

Así también la CIDH, en su Informe Anual de 2015<sup>55</sup> recomienda a los Estados Parte de la OEA:

Consultar a los pueblos y comunidades de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en tierras y territorios indígenas, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en particular con respecto a posibles afectaciones al acceso al agua en calidad y cantidad adecuada para una vida digna.

---

<sup>55</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS [2015] "Informe Anual 2015" *Capítulo IV. A Acceso al agua en las Américas una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano.* párr.152.

### 2.1.7 Derecho a la tierra y derecho al medio ambiente

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, por Resolución 28/11<sup>56</sup>, aprobó en 2018 los 16 Principios Marco de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. Entre las situaciones de mayor vulnerabilidad respecto a la vulneración de este derecho (Principio Marco nº 14), incluye la de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas en referencia a sus territorios ancestrales:

Los pueblos indígenas y otras comunidades que dependen de sus territorios ancestrales para su existencia material y cultural se enfrentan a la creciente presión de los Gobiernos y las empresas que intentan explotar sus recursos. Suelen estar marginados de los procesos de adopción de decisiones y sus derechos suelen ser ignorados o vulnerados.

Y, en su Principio Marco nº 15 pide expresamente a los Estados miembro de Naciones Unidas, en relación a dichas comunidades y pueblos, “reconocer y proteger sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado”:

Incluso si no existe un reconocimiento oficial de los derechos de propiedad y de la delimitación y demarcación de los territorios, los Estados han de adoptar medidas de protección frente a las actuaciones que pueden afectar al valor, la utilización o el disfrute de las tierras, los territorios o los

---

<sup>56</sup> NACIONES UNIDAS (2018) “Principios Marco de Derechos Humanos y Medio Ambiente” *Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/37/59*, Párr. 41 y 49.



recursos, lo que incluye establecer sanciones adecuadas contra toda intrusión o utilización sin autorización

Para la ColDH viene siendo una “línea jurisprudencial”<sup>57</sup> interrelacionar el derecho a al medio ambiente con “decisiones finales sobre el fondo de casos relacionadas con los derechos territoriales de los pueblos indígenas” así como para la CIDH el ordenar por medio de concesión de medidas cautelares la suspensión de órdenes de desalojo “y la concesión de mega proyectos en territorios indígenas”. (CERQUEIRA, 2020, pp.140-141)

### 2.1.8 Derecho a la tierra y principio de debida diligencia en materia de derechos humanos

En numerosas ocasiones la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ha significado y documentado la violencia y persecución que sufren los defensores y defensoras de la tierra, del territorio:

Los informes también indican que la mayoría de las personas y los grupos víctimas de amenazas son aquellos que se oponen a la usurpación territorial, las industrias extractivas, el comercio industrial de madera y los proyectos de desarrollo a gran escala. Las comunidades indígenas y las minorías étnicas y raciales son especialmente vulnerables (véanse A/HRC/24/41 y A/71/291) 20. Son los más afectados, porque los recursos

---

<sup>57</sup> CERQUEIRA, D. (2020) “El Derecho a un medio ambiente sano en el marco normativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” *Obra colectiva coordinada por Henry Jiménez Guanipa y Marisol Luna Leal, Crisis Climática, Transición Energética y Derechos Humanos, Tomo II, Fundación Heinrich Böll, Oficina de Bogotá, 2020.*

que se explotan suelen estar situados en sus tierras; carecen de protección jurídica, aun cuando ejercen una oposición firme y determinada; muchas comunidades indígenas no poseen un título formal de propiedad sobre la tierra que habitan; y su acceso a la justicia es limitado<sup>58</sup>.

La Observación General nº 24<sup>59</sup> del Comité DESC, sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales recoge, en su párrafo 17, la diligencia debida en materia de derechos humanos como exigencia para evitar consecuencias *adversas reales y potenciales* sobre el derecho a la tierra:

Los Estados partes deben velar por que, cuando proceda, los efectos de las actividades empresariales en los pueblos indígenas (en particular, las consecuencias adversas reales y potenciales sobre los derechos a la tierra, los recursos, los territorios, el patrimonio cultural, los conocimientos tradicionales y la cultura de los pueblos indígenas) se incorporen de manera específica en las evaluaciones del impacto en los derechos humanos. Al ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos, las empresas deberán celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de las instituciones representativas de los pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de iniciar actividades.

---

<sup>58</sup> NACIONES UNIDAS (2016) "Informe sobre defensores medioambientales" *Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/71/281*, párr. 31.

<sup>59</sup> NACIONES UNIDAS (2017) "Observación General nº 24. Sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales" *Comité DESC E/C.12/GC/24* Párr. 17.

El 2º Pilar de los Principios Rectores<sup>60</sup> sobre las Empresas y los Derechos Humanos, la obligación de las empresas de respetar los derechos humano; basa su realización en “actuar con la debida diligencia para no vulnerar los derechos de terceros, y reparar las consecuencias negativas de sus actividades”. El Principio Operacional nº 15 define dicha actuación como “identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos”. Así también, las Directrices<sup>61</sup> Voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, tras enumerar los principios generales para los Estados, incluyen, en referencia a las empresas:

La responsabilidad de respetar los derechos humanos y los derechos legítimos de tenencia. Las empresas comerciales deberían actuar con la diligencia debida para evitar infringir los derechos humanos y los derechos legítimos de tenencia de terceros. Deberían integrar los correspondientes sistemas de gestión de riesgos para prevenir y afrontar efectos adversos sobre los derechos humanos y los derechos legítimos de tenencia.

Son, por tanto, los Estados los que deben garantizar el acceso a la justiciabilidad y debida reparación cuando este principio de debida diligencia no se lleve a cabo por las empresas y transnacionales; y se viole el derecho a la tierra y el territorio.

---

<sup>60</sup> NACIONES UNIDAS [2011] “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. *Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/17/31*, Parr.6.

<sup>61</sup> COMITÉ DE SEGURIDAD ALIMENTARIA MUNDIAL [2012] “Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional”, p.4.

Esta ha sido también una de las Recomendaciones<sup>62</sup> del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación en 2018:

Aplicar normas obligatorias que introduzcan mecanismos de diligencia debida para permitir a las personas y comunidades afectadas pedir cuentas a todas las empresas de la cadena de suministro que se benefician de los abusos de los derechos humanos.

## 2.2 El derecho a la tierra de las campesinas y los campesinos en el sistema internacional de derechos humanos

Dos son las grandes fracturas en los procesos de asignación de titularidad sobre la tierra de la población campesina: el despojo y las transacciones fundamentadas en la tierra como propiedad privada (GUTIÉRREZ y GARCÍA<sup>63</sup>, 2016, pp.92; MONSALVE, 2004, pp.51); y están presentes ya desde la *Carta del Campesino de 1981* y los primeros movimientos populares de los años noventa en Indonesia que impulsaron la consecución del necesario soporte de derecho internacional de los derechos humanos (HUBERT<sup>64</sup>, 2020, pp.20). No siendo sencillo en un ámbito donde el derecho a la tierra no puede partir ni parte solo de su reconocimiento jurídico o de titularidad, sino que al igual que en el caso de los pueblos indígenas o comunidades ancestrales, se basa en una relación

<sup>62</sup> NACIONES UNIDAS (2018) "Informe sobre agricultores y derecho a la alimentación". Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación. Párr.94.

<sup>63</sup> GUTIERREZ SANIN, F. y GARCIA REYES, P. (2016) "Acceso a la tierra y derecho de propiedad campesinos" *Revista Colombiana de Antropología*. Vol.52 N° 1. Enero-Julio.

<sup>64</sup> HUBERT, C. (2020) "La Declaración de la ONU sobre los Derechos de los campesinos y las campesinas. Instrumento de lucha por un futuro común" *Publicetim n° 42. Ediciones del CETIM (Centro Europa-Tercer Mundo)*

tradicional y de múltiples generaciones. Y mucho menos lo es introducir en esta complejidad un enfoque de derechos humanos (MONSALVE<sup>65</sup>, 2013, pp.239) y de necesidad de políticas públicas (ANÍBAL SUÁREZ, 2006, pp.127).

Junto con un contexto actual, donde la reclamación sobre los derechos al agua, a la tierra, al medio ambiente “se obligan a chocar” con los del desarrollo, educación y seguridad alimentaria de la población mundial (DE SOUZA<sup>66</sup>, 2019, pp.40):

El modelo neodesarrollista se encuadra en una concepción de progreso que tiene una de sus consecuencias más fatales en la devastación ambiental. Las locomotoras de la minería, del petróleo, del gas natural, de la frontera agrícola son cada vez más potentes y todo lo que surge en el camino e impide el avance tiende a reducirse a un obstáculo para el desarrollo. Al ser tan atractivas estas locomotoras son expertas a la hora de transformar las señales cada vez más perturbadoras del enorme débito medioambiental y social que generan en un coste inevitable del “progreso”. La valoración política de este modelo de desarrollo se hace difícil, porque su relación con los derechos humanos es compleja y fácilmente suscita la idea de que, en vez de indivisibilidad de dichos derechos, estamos ante un contexto de incompatibilidad entre ellos. Es decir, según el argumento que se oye con frecuencia, no se puede querer el incremento de los derechos sociales y económicos, el derecho a la seguridad alimentaria de la mayoría de la población o el derecho a la educación sin tener que aceptar

---

<sup>65</sup> MONSALVE, S. (2013) “The Human Rights Framework in Contemporary Agrarian Struggles” *The Journal of Peasant Studies*, Vol.40. Issue 1.

<sup>66</sup> DE SOUSA SANTOS, B. (2019) “Derechos humanos, democracia y desarrollo” en DE SOUSA SANTOS, B. y SENA MARTINS, B. (Eds.) *El Pluriverso de los Derechos Humanos. La diversidad de las luchas por la dignidad*. Edicionesakal.

fatalmente la violación del derecho a la salud, de los derechos medioambientales y de los derechos ancestrales de los pueblos indígenas y afrodescendientes a sus territorios.

Quizás la clave esté en dos ideas fundamentales que estuvieron presentes durante todo el proceso de reflexión, propuesta y elaboración de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (HERI<sup>67</sup>, 2020, pp.434): la propiedad colectiva de la tierra y el derecho a la tierra desde el contexto de los pueblos indígenas con ese enfoque de derechos humanos que nos lleva a necesarias políticas públicas (para el acceso) y mecanismos de justiciabilidad (para su debida garantía).

Así, la Declaración desarrolla el derecho a la tierra y al territorio de las campesinas y los campesinos en su artículo 4:

- Los campesinos tienen derecho a poseer tierras, a título individual o colectivo, para su vivienda y sus cultivos.
- Los campesinos y su familia tienen derecho a trabajar su propia tierra y a obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios.
- Los campesinos tienen derecho a trabajar las tierras no utilizadas de las que dependan para su subsistencia y a disponer de esas tierras.

---

<sup>67</sup> HERI, C. (2020) "The Human Right to Land, for Peasants and for All: Tracing the Social Function of Property to 1948" *Human Rights Law Review*, 2020, 20. Oxford University Press..

- Los campesinos tienen derecho a administrar y preservar los bosques y las zonas pesqueras y a obtener beneficios.
- Los campesinos tienen derecho a una tenencia de tierras segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios. No debería procederse a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.
- Los campesinos tienen derecho a beneficiarse de la reforma agraria. No se deben permitir los latifundios. La tierra debe cumplir con su función social. Se deben aplicar límites de propiedad en la tenencia de la tierra cuando sea necesario con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

El derecho a la propiedad ya no se contempla por tanto de forma individual, siendo la colectividad una fórmula de acceso compartida y no el sumatorio de títulos particulares:

El concepto implica la construcción de lo colectivo, en la perspectiva de superación de intereses individuales (no derechos). Es el ejercicio de preocupación por el otro también como sujeto de derecho, y con el entendimiento de que se debe construir la conquista de los derechos de los campesinos para todos, llegando a las familias que viven en y sobre la tierra (SOUZA FILHO<sup>68</sup>, 2018, p.1233)

---

<sup>68</sup> PEREIRA PINHEIRO, M.I. (2018) "Os direitos humanos e a luta pela terra: a experiência da Turma Evandro Lins e Silva" *Revista de Políticas Públicas Vol.22*.

La tierra, el territorio no es un producto de comercialización o de consumo, la función social de la tierra conlleva que el beneficiario de la misma es la sociedad, no personas individuales (propietarias) y que el objetivo principal es la justicia social y la igualdad y no el beneficio económico (HERI<sup>69</sup>, 2020, pp.445).

Esto no es una novedad en el ámbito internacional, no sólo a nivel estatal en diferentes constituciones de los diferentes continentes (GOLAY y CISMAS<sup>70</sup>, 2010, pp.4 y 7) sino también a nivel regional, como el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:<sup>71</sup> “1.Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social” “2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley” “3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

Por tanto, la función social de la tierra puede conllevar la expropiación de la propiedad privada, si de esa manera beneficia a la sociedad, siendo una actuación de utilidad pública e igualmente, la explotación económica privada entre las personas se recomienda por parte de la Convención que sea prohibida en las legislaciones nacionales.

---

<sup>69</sup> *Ibíd*,66, p.445.

<sup>70</sup> GOLAY, C. y CISMAS, I. (2010) “Legal opinion: the right to property from a human rights perspective” *Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights*.

<sup>71</sup> *Ibíd*,19, p.8.



Acceso a la tierra y seguridad en la tenencia en relación con el reparto equitativo de la misma y el derecho a la consulta previa, libre e informada en el caso de desalojos forzosos de la misma. El Informe de 2010<sup>72</sup> de la *Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación* remarcando una vez más la especial relación entre la agricultura y la tierra (campesinado sin tierra en la que establecerse y a la que cultivar deja de existir como tal) y la seguridad de la tenencia como sustento primordial de una vida digna; vuelve a poner sobre aviso el promover procesos de titulación privada de tierras que culminan, en muchos casos (contrarreformas agrarias de Brasil y Colombia) en acaparamiento de tierras de unos pocos y vuelta a los macro latifundios con producción intensiva, en muchos casos de productos ajenos a la tradición cultural e identitaria del territorio:

A menos que sea transparente y se vigile atentamente, el propio proceso de adjudicación de títulos puede pasar a manos de las élites locales o de inversionistas extranjeros, con la complicidad de funcionarios corruptos. Además, si se basa en el reconocimiento de la propiedad oficial, y no en los derechos de los usuarios de tierras, el proceso de adjudicación de títulos podrá confirmar la distribución desigual de las tierras y en la práctica dar como resultado una contrarreforma agraria.

Además, la financiarización o mercantilización y la especulación de la tierra: “*we have forgotten the cultural significance of land, and we reduce land to its productive elements—we treat it as a commodity-*” (SCHUTTER<sup>73</sup>, 2011, pp. 274)

---

<sup>72</sup> Ibid,49, p. 11.

<sup>73</sup> DE SCHUTTER, O. (2011) “How not to think of land-grabbing: three critiques of large-scale investments in farmland” *The Journal of Peasant Studies* Vol. 38, Núm 2.

conlleva necesariamente acuerdos de los Estados, como los asumidos en la Conferencia<sup>74</sup> Internacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural de 2006:

14. Reconocemos que las políticas y prácticas para ampliar el acceso cierto a la tierra, al agua y demás recursos naturales y el suministro de servicios rurales deberían ser revisadas para lograr el completo respeto de los derechos y aspiraciones de la población rural, mujeres y grupos vulnerables, incluyendo comunidades rurales tradicionales e indígenas y aquellas dedicadas a actividades forestales y a la pesca, dándoles la capacidad para proteger sus derechos de acuerdo a los marcos legales nacionales.

15. Enfatizamos, por tanto, que tales políticas y prácticas deberían promover los derechos económicos, sociales y culturales, en particular de mujeres y grupos vulnerables y marginados. En este contexto las políticas e instituciones de reforma agraria y de desarrollo rural deberían involucrar a los interesados en dichas políticas, incluyendo a aquellos que producen bajo sistemas de tenencia de la tierra individual, comunal y colectivo, así como comunidades pesqueras y forestales, entre otras, en los procesos de toma de decisiones e implementación respecto de temas administrativos y judiciales destacados, de acuerdo a los marcos legales nacionales.

---

<sup>74</sup> NACIONES UNIDAS (2006) "Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural" *Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO. Porto Alegre.*

Y el cumplimiento del compromiso político de los *Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura*<sup>75</sup>, en especial el Principio nº 5 (Respetar la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques y el acceso al agua) en relación con las *Directrices voluntarias*<sup>76</sup> sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional y sus siete principios generales:

1. Dar reconocimiento y respetar a todos los titulares legítimos y sus derechos de tenencia. Deberían adoptar medidas razonables para identificar, registrar y respetar a los titulares y sus derechos, ya sea que estos últimos hayan sido registrados oficialmente o no; abstenerse de vulnerar los derechos de tenencia de otros, y cumplir con los deberes que derivan de tales derechos.
2. Salvaguardar los derechos legítimos de tenencia frente a las acciones que puedan amenazarlos y ante las infracciones. Deberían proteger a los titulares de derechos de tenencia frente a la pérdida arbitraria de los derechos, en particular ante los desalojos forzados que sean contrarios a sus obligaciones existentes en el marco del derecho nacional e internacional.
3. Promover y facilitar el goce de los derechos legítimos de tenencia. Deberían llevar a cabo acciones concretas destinadas a fomentar y facilitar la plena realización de los derechos de tenencia o las transacciones de derechos; por ejemplo, asegurando que los servicios sean accesibles a todos.

---

<sup>75</sup> COMITÉ DE SEGURIDAD ALIMENTARIA MUNDIAL (2014) "Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura". p. 14.

<sup>76</sup>Íbid, 61, p. 3.

4. Proporcionar acceso a la justicia para hacer frente a las violaciones de los derechos legítimos de tenencia. Deberían proporcionar a todos, mediante el recurso a las autoridades judiciales o a otros instrumentos, una vía eficaz y accesible para la resolución de los conflictos sobre los derechos de tenencia, y poner en ejecución las resoluciones en plazos breves y a costos asequibles. Los Estados deberían proporcionar una reparación rápida y justa cuando los derechos de tenencia se expropian por motivos de utilidad pública.

5. Prevenir las disputas relacionadas con la tenencia, los conflictos violentos y la corrupción. Deberían tomar medidas activas para evitar que surjan disputas por la tenencia y deriven en conflictos violentos. Deberían tratar de impedir la corrupción en todas sus formas, en todos los niveles y en todos los ámbitos.

Sin duda, cuando hablamos entonces de tierra y de territorio, hablamos de su control; y “por “control de la tierra” nos referimos a prácticas que fijan o consolidan formas de acceso, reclamo y exclusión por algún tiempo. Cerramiento, demarcación y legalización de procesos, así como la fuerza y la violencia (o la amenaza de ellos), sirven para controlar la tierra” (PELUSO y LUND<sup>77</sup>, 2011, pp.668).

Fundamentales, para un control que suponga un reparto equitativo, han sido los procesos de reforma agraria considerados como política pública (UMBELINO DE

---

<sup>77</sup> PELUSO, N.L. y LUND, C. (2011) “New frontiers of land control: Introduction” *The Journal of Peasant Studies* Vol. 38, Núm. 4.

OLIVEIRA<sup>78</sup>, 2007, pp.68) y no como una organización de la tierra de la forma más barata y “pacífica” posible para una mayor producción (reformas del siglo XX). Desde la premisa de que la propia reforma agraria es también “*the defense of land and territory, instead of just agrarian reform*” (ROSSET<sup>79</sup>, 2013, pp.726) y que ha de tener un enfoque integral que va mucho más allá de la redistribución de tierras (FRANCO y DE LOS RÍOS<sup>80</sup>, 2011, pp.111):

El enfoque integral del nuevo concepto de reforma agraria aborda la articulación al contexto social, económico y político, como también la planificación de propuestas que contemplen, además del aspecto de redistributivo de la propiedad, otros aspectos como el acceso al crédito, la satisfacción de necesidades básicas, la asociatividad, la participación en la toma de decisiones, etc.

Haciendo mucho más cercano el cumplimiento del apartado 6 del artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

---

<sup>78</sup> UMBELINO DE OLIVEIRA, A. (2007) “Modo de produção capitalista, agricultura e reforma agrária”. *São Paulo: FFLCH*.

<sup>79</sup> ROSSET, P. (2013) “Re-thinking agrarian reform, land and territory in La Via Campesina” *Journal of Peasant Studies Vol. 40, Núm. 4*.

<sup>80</sup> FRANCO, A., DE LOS RÍOS, I. (2011). “Reforma agraria en Colombia: evolución histórica del concepto. Hacia un enfoque integral actual”. *Cuad. Desarro. Rural. 8 (67)*.

### III. EL DERECHO A LA TIERRA DE LA POBLACIÓN CAMPESINA Y SU PROTECCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>81</sup> de 1948, en su artículo 23, relaciona el derecho de la propiedad con el derecho de toda persona a vivir con dignidad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>82</sup>, como ya hemos visto en el capítulo 2, desarrolla en su artículo 21 la función social del derecho a la propiedad privada.

La Carta Social de las Américas (CSA)<sup>83</sup> desde el compromiso de:

adoptar y ejecutar acciones para erradicar el hambre y el analfabetismo, ofrecer educación de calidad, ampliar el acceso a los servicios de salud y a los servicios públicos, fortalecer la cohesión e inclusión social, eliminar la discriminación, crear oportunidades de trabajo decente y digno, promover la distribución equitativa del ingreso, fomentar la plena participación de los pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo y promover y proteger los derechos humano.

Desarrolla también en su artículo 11 el derecho a la propiedad en relación a la seguridad jurídica y a la justicia social:

---

<sup>81</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1948) "Declaración Americana de los Derechos Humanos del Hombre".

<sup>82</sup> Ibid.19

<sup>83</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2012) "Carta Social de las Américas".

*Aprobada por la Asamblea General en su 42º Periodo de Sesiones. AG/doc.5242/12 rev. 2.*

Un sistema de derechos de propiedad debería ofrecer a los pueblos de América seguridad jurídica, facilitar la formación de capital y promover el desarrollo económico con justicia social, todo lo cual contribuye a su prosperidad.

Expresa la CSA la especial situación de los pueblos indígenas, afrodescendientes y migrantes, pero no establece protección o garantía respecto del campesinado. Sí, en su artículo 29 declara que “Los Estados Miembros se comprometen asimismo a continuar protegiendo el patrimonio natural, teniendo en cuenta la importancia que tiene para el desarrollo sostenible la conservación de esos bienes únicos e irremplazables”.

Hasta hace pocos meses, estas tres herramientas eran el sustento principal frente a la vulneración del derecho a la tierra de los campesinos y campesinos que viven en Estados Parte de la Organización de Estados Americanos al no contar (ni siquiera de forma embrionaria) con un instrumento político similar a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

Con la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe<sup>84</sup>), al menos para los campesinos y las

---

<sup>84</sup> NACIONES UNIDAS (2018) “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” *Comisión Económica para América Latina y del Caribe (CEPAL)*.

campesinas de los Estados Parte<sup>85</sup> del mismo; se abre la posibilidad, dada la relación que en el capítulo 2 veíamos entre el derecho a la tierra y el derecho al medio ambiente, de utilizar las vías que en él se contienen para la defensa y protección de su tierra y territorio o para el acceso al mismo (como los Trabalhadores Rurais Sem Terra<sup>86</sup> de Brasil). En especial respecto al acceso a:

- a la información ambiental,
- el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales
- y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;

También, según el artículo 2 e), podrían considerarse como “grupos en situación de vulnerabilidad” (personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales) a los efectos de su protección especial; y, en segundo lugar, dentro de lo establecido en el artículo 9 para los defensores de los derechos humanos en los asuntos ambientales.

De forma específica su artículo 7.3 declara como “asuntos ambientales de interés público”:

---

<sup>85</sup> N. del A. En la actualidad Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas y Uruguay.

<sup>86</sup> MOVIMENTO DOS TRABALHADORES RURAIS SEM TERRA <https://mst.org.br/>



- la ordenación del territorio
- la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.

Para el seguimiento y control de la aplicación de este tratado internacional se establece la creación de un Comité de Apoyo para la Aplicación y el Cumplimiento (todavía pendiente). Que pueda dictar recomendaciones a los Estados Parte de la forma que se organice por la próxima Conferencia de las Partes; eso sí (artículo 18) “tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo”.

Anteriormente, y desde esta interrelación entre el derecho a la tierra del campesinado y el derecho al medio ambiente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos<sup>87</sup> había también establecido, dentro de la protección de la dignidad y el derecho a la vida de las personas, las obligaciones de los Estados de:

- prevenir los daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, lo cual implica que deban regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción, realizar estudios de impacto ambiental, establecer planes de contingencia y mitigar los daños ocurridos;

---

<sup>87</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017) “Opinión Consultiva oc-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos”, pp. 59 y ss.

- actuar conforme al principio de precaución frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, que afecten los derechos a la vida y a la integridad personal, aún en ausencia de certeza científica;
- cooperar con otros Estados de buena fe para la protección contra daños ambientales significativos;
- garantizar el acceso a la información sobre posibles afectaciones al medio ambiente;
- garantizar el derecho a la participación pública de las personas, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, y
- garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente.

Así también, desde esa interrelación de derechos, el Protocolo Adicional<sup>88</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; incluye en su artículo 6 el derecho al trabajo como “posibilidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa” y en los artículos 11 y siguientes, el derecho al medio ambiente (protección, preservación y mejora) y a la alimentación (incluyendo los métodos de producción). Con el objetivo de “brindar una herramienta efectiva para quienes tienen a su cargo la planificación, formulación, implementación y monitoreo o evaluación de políticas públicas” - para el acceso, desarrollo y garantía de esos derechos económicos, sociales y culturales-; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprueba en 2018 el Documento<sup>89</sup> “Políticas Públicas con

---

<sup>88</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1988) “Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Protocolo de San Salvador”.

<sup>89</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018) “Políticas Públicas con enfoque de Derechos Humanos” *OEA/Ser.L/V/II. Doc. 191/18*, pp. 29 y 103.

enfoque de Derecho Humanos” donde, para los grupos en situación de discriminación histórica objetivo de una protección prioritaria<sup>90</sup> incluye la especial y urgente implementación de los derechos económicos, sociales y culturales:

Con el objetivo de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, grupos y colectividades que conforman la sociedad, bajo los principios de igualdad y no discriminación, universalidad, acceso a la justicia, rendición de cuentas, transparencia, transversalidad, e intersectorialidad.

La concesión de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a personas y comunidades campesinas defensoras de su tierra y territorio (en casos no correspondientes a pueblos originarios/indígenas) no ha sido especialmente profusa; recogemos las de los dos últimos años, con una breve referencia a la fundamentación de la petición de dicha protección:

- Situación de riesgo debido a amenazas, hostigamientos y actos de violencia perpetrados en su contra, en el contexto de disputa por el reconocimiento del territorio, y ante la posibilidad de una rotura de la Represa Río dos Macacos en las cercanías del referido territorio. Comunidad campesina *quilombola* (afrodescendiente). RESOLUCIÓN 44/2020 Medida Cautelar No. 1211-19, 6 de agosto de 2020.

---

<sup>90</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS [2017] “Informe Anual 2017” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 210 31 diciembre 2017. Capítulo IV Derechos Humanos en la Región. p. 597.

- Situación de gravedad y urgencia en sus derechos a la vida, integridad personal y salud, toda vez que las comunidades aledañas al Río Santiago y el Lago de Chapala de México en enfrentan un riesgo de daño irreparable por contaminación. También en su actividad agrícola. RESOLUCIÓN 7/2020. Medida Cautelar No. 708-19. 5 de febrero de 2020.
- Situación de gravedad y urgencia en sus derechos a la vida, integridad personal y salud, toda vez que población del ejido Emiliano Zapata, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas México enfrenta un riesgo de daño irreparable por contaminación. También en su actividad agrícola. RESOLUCIÓN 24/2019. Medida cautelar No. 1498-18. 23 de abril de 2019.

La Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales de la CIDH, en su “Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares de Derechos Humanos”<sup>91</sup> incluye, por primera vez de forma directa en un documento de la CIDH, a la población campesina al lado de la población indígena y afrodescendiente como población de especial vulnerabilidad. Lo hace en el epígrafe sobre “La centralidad de las víctimas y los impactos diferenciados sobre poblaciones en situación de vulnerabilidad en el ámbito de empresas y derechos humanos en la región” y dada la aprobación por Naciones Unidas de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales y el reconocimiento de la especial relación e interacción de los campesinos y campesinas con la tierra. Dejando constancia de

---

<sup>91</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019) “Informe de Empresas y Derechos Humanos: Estándares de Derechos Humanos” *Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, pp. 170 y 171.

la vulneración de su derecho a la tierra y al agua en Perú y México (junto con la vivienda, la salud y el medio ambiente).

#### IV. COMPARATIVA CON LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL E INTERAMERICANA DEL DERECHO A LA TIERRA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y ORIGINARIOS

En el capítulo uno adelantamos que son dos las Declaraciones que reconocen e implementan los derechos humanos de los pueblos indígenas a nivel internacional (2007) y regional de las Américas (2016). Dentro de ellas, el derecho a la tierra y al territorio, como ámbitos del derecho a la libre determinación y a la propiedad colectiva, se torna en esencial para dichos pueblos y comunidades:

Artículo 26. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate (Declaración de las Naciones Unidas de sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

Artículo 25. Artículo XXV. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia

relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 4. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate. (Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

En ambos documentos los Estados firmantes declaran/proclaman solemnemente la existencia de dichos derechos y que “asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos” de los mismos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya en 2010<sup>92</sup> (seis años antes de la aprobación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas) establecía:

---

<sup>92</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010) “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos”. *OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 30 diciembre 2009*. p.28.

La jurisprudencia interamericana ha caracterizado la propiedad territorial indígena como una forma de propiedad que se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales “les pertenecen por su uso u ocupación ancestral”

Ahora bien, es la existencia de tratados que puedan blindar los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos lo que marca la diferencia en la posible justiciabilidad de los mismos. La Convención de la Organización Internacional del Trabajo nº 169 es el “único tratado internacional vinculante sobre los derechos de los pueblos indígenas” (LARSEN<sup>93</sup> y GILBERT, 2019, pp. 83). Contiene 10 partes y una de ellas, denominada “Tierras”, desarrolla en 7 artículos los derechos a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas y tribales:

#### Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las

---

<sup>93</sup> LARSEN, P.B. Y GILBERT, J. (2019) “Indigenous rights and ILO Convention 169: learning from the past and challenging the future” *The International Journal of Human Rights* 2020, VOL. 24, NOS. 2-3.

regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

#### Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

#### Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener



procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

#### Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus

necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

#### Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

#### Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

#### Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- (a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- (b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Si bien las dimensiones del derecho a la tierra y al territorio de los campesinos y campesinas son similares sino idénticas a las contenidas en el Convenio 169 la diversa vinculatoriedad para los Estados Parte de dicho Convenio y para los Estados firmantes de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales son absolutamente diferentes. Y no sólo la posibilidad de reclamar ante la jurisdicción interna de cada Estado dichos derechos, sino también encontrar mecanismos e instrumentos (LARSEN<sup>94</sup> y GILBERT, 2019, pp.88) que vigilen el acceso, disfrute y garantía de los mismos:

- Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas.
- Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas.
- Fondo de Contribuciones Voluntarias para los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas.
- Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

---

<sup>94</sup> Ibíd,92, p.88.

- Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

No existiendo, ni en Naciones Unidas ni en el Sistema Interamericano espacio específico para las comunidades campesinas.

Si en los últimos dos años tres fueron los casos donde la CIDH concedió a comunidades campesinas medidas cautelares (y una, como veíamos en el capítulo anterior, lo era para afrodescendientes); en el mismo período de tiempo, y en referencia a sus tierras y territorios, ocho han sido las establecidas para la protección de pueblos indígenas (Resoluciones<sup>95</sup> 81/20, 67/20, 35/20, 23/20, 57/19, 47/19, 33/19 y 7/19).

Partiendo de que:

El derecho al territorio no se limita a la adjudicación de tierras, este derecho parte de la cultura que un pueblo o comunidad identifica en su espacio donde se desarrolla sus actividades cotidianas. Así como el territorio señala una relación con la habitación también se extiende a una interpretación de la productividad humana ya sean para obtener recursos naturales o crear nuevas formas de producción<sup>96</sup>.

---

<sup>95</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020) "Medidas Cautelares. Otorgamiento y ampliaciones" 2020 y 2019.

<sup>96</sup> RED ECLESIAL PAN AMAZÓNICA (2019) "Informe Regional de vulneración de Derechos Humanos en la Panamazonía Tejiendo redes de resistencia y lucha en Colombia, Brasil, Ecuador, Perú y Bolivia" *Quito, enero 2019*, p.18.

Y de que:

El consentimiento libre, previo e informado es una norma de derechos humanos basada en los derechos fundamentales a la libre determinación y a no ser objeto de discriminación racial que garantizan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial<sup>97</sup>.

Junto con el propio contenido del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza a todos los ciudadanos el derecho a “participar en la dirección de los asuntos públicos” podría haber dado lugar a que, como uno de tantos ejemplos, la Sentencia de 1ª Instancia sobre Juicio de Protección No. 17371-2018-00394 (en la actualidad pendiente de Sentencia del Tribunal Constitucional de Ecuador en Acción<sup>98</sup> Extraordinaria de Protección) hubiera establecido que los hechos que se dieron en el pueblo de Tundayme en la Cordillera del Cóndor de Ecuador, constituían una vulneración del derecho a la tierra y al territorio de las personas que lo habitaban (previo a su desalojo forzoso). ¿Dónde estuvo la diferencia para que así no se estableciera?, en la inexistencia de un tratado vinculante que obligara a llevar a cabo una consulta (previa, libre e informada) como así lo establece el Convenio 169 en relación a los pueblos indígenas y tribales. La presencia de una comunidad tradicional campesina (mixta y con raíces indígenas) no fue suficiente para establecer la vulneración del derecho a la tierra y al territorio al no establecer “su

---

<sup>97</sup> NACIONES UNIDAS (2018) “Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos” *Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. A/HRC/39/62*, p.2.

<sup>98</sup> COMUNIDAD AMAZÓNICA DE ACCIÓN SOCIAL CORDILLERA DEL CÓNDOR, CASCOMI (2020) “Demanda de Acción Extraordinaria de Protección”.

ancestralidad ni su autodeterminación”; como si lo ha sido en diversas ocasiones el que la comunidad fuera indígena o afrodescendiente (como ejemplo el *Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>99</sup> o en el ámbito interno estatal, la Sentencia Corte Constitucional de Ecuador nº 001-10-SIN-CC<sup>100</sup>).

Aun siendo tantas veces ineficaz y con la diversidad de interpretaciones que dicho Convenio 169 contiene para las comunidades, los Estados y las propias empresas transnacionales (TAULI-CORPUZ<sup>101</sup>, 2019, pp.2) y en especial la dimensión de la fórmula concreta de llevarse a cabo la consulta previa, libre e informada junto con<sup>102</sup> la:

falta de reconocimiento de los derechos inherentes de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos; la superposición de títulos; la falta de conocimientos sobre el proceso de titulación; la ocupación ilegal por pequeños agricultores; la complejidad de los requisitos legales; los limitados recursos financieros y humanos; el elevado costo de la

---

<sup>99</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012) “Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador” *Sentencia de 27 de junio de 2012*. p. 43.

<sup>100</sup> CORTE CONSTITUCIONAL ECUADOR (2010) SENTENCIA -001-10-SIN-CC *Decisión*.

<sup>101</sup> TAULI-CORPUZ, V. (2019) “Presentation by the United Nations Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples, Victoria Tauli-Corpuz. For the Expert Seminar on Right to Land under the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Human Rights Focus” *Organized by the United Nations Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples and the Centre for Human Rights, Faculty of Law, Pretoria University, South Africa (30 September – 1 October 2019)*

<sup>102</sup> NACIONES UNIDAS (2020) “El derecho a la tierra en el marco de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un enfoque de derechos humanos” *Proyecto de estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. A/HRC/EMRIP/2020/2*. p.18.

realización de levantamientos topográficos; y las controversias que surgen.

Es indudablemente un camino para la justiciabilidad del derecho a la tierra y al territorio que va más allá de las recomendaciones que llegan desde los espacios y herramientas de Naciones Unidas que, como el último informe de 2019<sup>103</sup> del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación hacen a los Estados miembro de la comunidad internacional:

Proteger los derechos de los campesinos y las comunidades rurales a la tierra y a los recursos reproductivos, incluidos los derechos consuetudinarios, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, aprobada recientemente.

## CONCLUSIONES

Intentando dar respuesta al cuestionamiento de “¿y la tierra para qué?, ¿y el territorio para qué?” (Rosset<sup>104</sup>, 2013, 721-722) y resonando en mis oídos las palabras del líder campesino de la Amazonía colombiana:

---

<sup>103</sup> NACIONES UNIDAS (2019) “Informe Anual 2019” *Relatoría Especial sobre el Derecho a la Alimentación*. A/74/164. p.27.

<sup>104</sup> *Ibíd*,79.

La actividad ganadera se puede revertir, cambiar, reparar. En cambio, la de la petrolera daña el agua, daña todo para siempre, porque una vez entran, nunca se van y si se van es porque ya no queda nada<sup>105</sup>.

Creo insoslayable y urgente utilizar los dos ámbitos o las dos tipologías de herramientas que nos brinda el sistema internacional de los derechos humanos para así hacer realidad la protección internacional del derecho a la tierra de las poblaciones y comunidades campesinas: las políticas o *soft law* (declaraciones de derechos humanos, Agenda Urbana Mundial y Agenda 2030, exámenes periódicos universales, informes temáticos y país de los procedimientos especiales...) y las vinculantes o *hard law* (exámenes periódicos y dictámenes de los órganos de los tratados de derechos humanos, medio ambientales – Acuerdo de Escazú- y de otros órganos como la OIT).

Clave para ello es el enfoque interrelacional entre el derecho a la tierra y al territorio con el resto de los derechos humanos desarrollado en el capítulo 2 de este trabajo que nos permitirá, por ejemplo, acudir ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para pedir medidas cautelares en el caso de desalojo de una comunidad campesina de su territorio una vez agotada “la vía interna” (Artículo 3 Protocolo Facultativo PIDESC).

En el mismo sentido (HERI<sup>106</sup>, 2020, pp.451) “ lo que podría ser más útil es incorporar firmemente las “nuevas” reivindicaciones de derechos humanos de los

---

<sup>105</sup> VICARÍA DEL SUR, DIOCESIS DE FLORENCIA (2018) “Más agua, más vida. Caquetá es Amazonía”. *Comisión por la vida del agua del Sur de Caquetá*. p. 30.

<sup>106</sup> *Ibíd*,67.



campesinos dentro de los derechos humanos existentes como marco de referencia. Permitiría una conversación sobre las interfaces de propiedad y otros derechos, y sobre las vulnerabilidades creadas y compensadas a través de propiedad, así como una impugnación de un derecho individualista a la propiedad”.

La lucha por la función social de la tierra (preeminencia del uso colectivo y del interés general frente a la propiedad privada) y la seguridad de la tenencia se encuentran en el centro de las reivindicaciones campesinas. Y desde luego la comunidad internacional ha de seguir trabajando en el logro de consensuar y aprobar herramientas vinculantes, como recomienda el Relator <sup>107</sup>sobre el Derecho a la Alimentación:

Establecer un grupo de estudio de determinación de los hechos, integrado por la OIT, la FAO, las organizaciones pertinentes de la sociedad civil y la representación empresarial para examinar si los Estados están aplicando las distintas categorías de normas relevantes para los trabajadores agrícolas. El grupo podría presentar sus conclusiones al Comité de Seguridad Alimentaria Mundial de las Naciones Unidas, que es la principal plataforma internacional donde se debaten y ratifican las recomendaciones normativas y orientaciones sobre la situación de los trabajadores agrícolas en todo el mundo. Debe prestarse particular atención a la aplicación de las normas ratificadas. El grupo podría también considerar la posibilidad de solicitar a la Corte Internacional de Justicia

---

<sup>107</sup> NACIONES UNIDAS (2018) “Informe Anual 2018” *Relator Especial sobre Derecho a la Alimentación*. A/73/164. p.24.

una opinión consultiva sobre los derechos de los trabajadores agrícolas en virtud del derecho internacional.

Para así cumplir el principio de no discriminación (artículo 7 Declaración Universal de Derechos Humanos) entre diversas comunidades y poblaciones en situación de máxima vulnerabilidad. Dando respuesta así a la antigua reclamación de los campesinos y campesinas de tener herramientas de protección específicas de sus derechos humanos (entre ellos el derecho a la tierra) que les permita contrarrestar el paradigma neoliberal actual de la tierra como bien de inversión económica o producto de consumo al mejor postor.

Esa vía de trato igualitario en referencia a los colectivos en situación de vulnerabilidad y víctimas diariamente de violaciones de derechos humanos sería el enfoque propuesto por la Corte Constitucional de Colombia<sup>108</sup> en referencia a los derechos intrínsecos de la naturaleza (río en un territorio) y quienes viven en ella y la protegen (sean quilombolas – afrodescendientes-, campesinado, indígenas o pueblos ancestrales) o la Constitución de Ecuador<sup>109</sup> en su Capítulo VII, artículos 71 a 74.

En palabras de la Corte Suprema de Colombia<sup>110</sup> en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global (...), se reconoce a la Amazonía Colombiana, como entidad “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la

---

<sup>108</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2016) “Sentencia T-622 de 10 de noviembre de 2016” *Emitida por la Sala Sexta de revisión de la Corte constitucional.*

<sup>109</sup> ASAMBLEA NACIONAL DE ECUADOR (2008) “Constitución de Ecuador”.

<sup>110</sup> CORTE SUPREMA DE COLOMBIA (2018) STC 4360/2018, p.45.

conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”.

Sería este un nuevo camino que pone en el centro a la tierra misma (su aire, su agua, sus plantas y riquezas) de la protección y justiciabilidad de los derechos, y las comunidades y pueblos que la habitan y cuidan, como beneficiarios de dicha protección. Sin duda un largo y abrupto camino en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos al buscar pasar del paradigma de los derechos colectivos, aún no asumido en su totalidad; al de un nuevo sujeto de derechos (la tierra, el agua, el aire, la flora y la fauna) que, eso sí, repercute directa y esencialmente en los derechos humanos de las personas y grupos que los habitan y disfrutan (comunidades y pueblos).

## BIBLIOGRAFÍA

- ANÍBAL SUÁREZ, J. (2006) “El derecho a la tierra. Acciones por lograrlo en Colombia, desde inicios del siglo XX hasta hoy” *Derecho y Realidad Núm. 7 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC*, pp.127-136.
- ASAMBLEA NACIONAL DE ECUADOR (2008) “Constitución de la República del Ecuador” Recuperado de: [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)
- CERQUEIRA, D. (2020) “El Derecho a un medio ambiente sano en el marco normativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” *Obra colectiva coordinada por Henry Jiménez Guanipa y Marisol Luna Leal, Crisis Climática, Transición Energética y Derechos Humanos, Tomo II, Fundación Heinrich Böll, Oficina de Bogotá, 2020*, pp.140-141.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010) “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” Recuperado de:

<http://cidh.org/countryrep/tierrasindigenas2009/cap.iii-iv.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015) “Informe Anual 2015” *Capítulo IV. A Acceso al agua en las Américas una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano.* Recuperado de:

<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-agua-ES.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017) “Informe Anual 2017” *OEA/Ser.L/V/II. Doc. 210 31 diciembre 2017. Capítulo IV Derechos Humanos en la Región.* Recuperado de:

<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.4A-es.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018) “Políticas Públicas con enfoque de Derechos Humanos” *OEA/Ser.L/V/II. Doc.191/18* Recuperado de:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PoliticPublicasDDHH.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019) “Informe de Empresas y Derechos Humanos: Estándares de Derechos Humanos” *Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19* Recuperado de:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020) “Medidas Cautelares. Otorgamiento y ampliaciones” *2020 y 2019.* Recuperado de:

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

COMITÉ DE SEGURIDAD ALIMENTARIA MUNDIAL (2012) “Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional” Recuperado de: <http://www.fao.org/3/a-i2801s.pdf>

COMITÉ DE SEGURIDAD ALIMENTARIA MUNDIAL (2014) “Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura” Recuperado de: <http://www.fao.org/3/a-au866s.pdf>

COMUNIDAD AMAZÓNICA DE ACCIÓN SOCIAL CORDILLERA DEL CÓNDOR, CASCOMI (2020) “Demanda de Acción Extraordinaria de Protección”. Recuperado de: [https://www.inredh.org/archivos/pdf/accion\\_extraordinaria\\_caso\\_Tunday\\_me.pdf](https://www.inredh.org/archivos/pdf/accion_extraordinaria_caso_Tunday_me.pdf)

CORTE CONSTITUCIONAL ECUADOR (2010) SENTENCIA -001-10-SIN-CC *Decisión* Recuperado de: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-10-SIN-CC>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2016) “Sentencia T-622 de 10 de noviembre de 2016” *Emitida por la Sala Sexta de revisión de la Corte constitucional.* Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005) “Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”. *Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.* Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012) “Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador” *Sentencia de 27 de junio de 2012*

Recuperado de:

[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017) “Opinión Consultiva oc-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos”. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

CORTE SUPREMA DE COLOMBIA (2018) STC 4360/2018 Recuperado de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/04/05/corte-suprema-ordena-proteccion-inmediata-de-la-amazonia-colombiana/>

DE SCHUTTER, O. (2011) “How not to think of land-grabbing: three critiques of large-scale investments in farmland” *The Journal of Peasant Studies* Vol. 38, Núm 2. pp. 249–279.

DE SOUSA SANTOS, B. (2019) “Derechos humanos, democracia y desarrollo” en DE SOUSA SANTOS, B. y SENA MARTINS, B. (Eds.) *El Pluriverso de los Derechos Humanos. La diversidad de las luchas por la dignidad. Edicionesakal*. pp.40.

FRANCO, A., DE LOS RÍOS, I. (2011). “Reforma agraria en Colombia: evolución histórica del concepto. Hacia un enfoque integral actual”. *Cuad. Desarro. Rural*. 8 (67): 93-119.

GILBERT, J. (2013) “Direito à Terra como Direito Humano: Argumentos em prol de um Direito Específico à Terra” *Sur-Conectas Revista Internacional de Direitos Humanos* Vol.10 Núm.18, pp. 120-137.

GOLAY, C. y CISMAS, I. (2010) “Legal opinion: the right to property from a human rights perspective” *Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights*, pp.3-10.

- GUTIERREZ SANIN, F. y GARCIA REYES, P. (2016) "Acceso a la tierra y derecho de propiedad campesinos" *Revista Colombiana de Antropología*. Vol.52 N° 1. Enero-Julio, pp.92.
- HERI, C. (2020) "The Human Right to Land, for Peasants and for All: Tracing the Social Function of Property to 1948" *Human Rights Law Review of Oxford Academy*, Núm. 20, pp. 433-452.
- HUBERT, C. (2020) "La Declaración de la ONU sobre los Derechos de los campesinos y las campesinas. Instrumento de lucha por un futuro común" *Publicetim n° 42. Ediciones del CETIM (Centro Europa-Tercer Mundo)*, pp. 20 y ss.
- LARSEN, P.B. y GILBERT, J. (2020) "Indigenous rights and ILO Convention 169: learning from the past and challenging the future" *The International Journal of Human Rights*, Vol. 24, Núm. 2-3. pp. 83-93.
- MONSALVE SUÁREZ, S. (2004) "Derecho a la tierra y derechos humanos" *Derecho a la tierra. Conceptos, experiencias y desafíos. El Otro Derecho N° 31 -32 ILSA Colombia*, pp. 41-58.
- MONSALVE SUÁREZ, S. (2013) "The Human Rights Framework in Contemporary Agrarian Struggles" *The Journal of Peasant Studies*, 40:1. pp. 239.
- NACIONES UNIDAS (1948) "Declaración Universal de los Derechos Humanos"  
Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III))
- NACIONES UNIDAS (1965) "Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial" *Asamblea de Naciones Unidas. Resolución 2106 A (XX)*. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cerd\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf)

NACIONES UNIDAS (1966) “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Recuperado de:  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

NACIONES UNIDAS (1966) “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Recuperado de:  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

NACIONES UNIDAS (1979) “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Recuperado de:  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

NACIONES UNIDAS (1991) *Realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social. E/CN.4/Sub.2/1991/17.* Recuperado de:  
<https://digitallibrary.un.org/record/125505?ln=es>

NACIONES UNIDAS (1994) “Observación General nº 23” *CCPR/C/21/Rev.1/Add.5. Comité de Derechos Humanos.* Recuperado de:  
[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=11)

NACIONES UNIDAS (1996) “Declaración de Estambul sobre los asentamientos urbanos”. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Urbanos. UN-HABITAT.* Recuperado de:  
[https://www.un.org/es/events/pastevents/unchs\\_1996/](https://www.un.org/es/events/pastevents/unchs_1996/)

NACIONES UNIDAS (1997) “Observación General nº 7. El Derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos”. *Comité DESC.* Recuperado de:  
[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCESCR%2fGEC%2f6430&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCESCR%2fGEC%2f6430&Lang=es)



NACIONES UNIDAS (1998) “Adición. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos” *Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social. E/CN.4/1998/53/Add.2\** Recuperado de:  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

NACIONES UNIDAS (1999) “Observación General nº 12: El derecho a una alimentación adecuada”. *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consejo Económico y Social. E/C.12/1999/5*. Recuperado de:  
<https://undocs.org/es/E/C.12/1999/5>

NACIONES UNIDAS (2000) “Declaración del Milenio” *Resolución 55/2 aprobada por la Asamblea General A/RES/55/2* Recuperado de:  
<https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

NACIONES UNIDAS (2002) “Observación General nº 15: “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”. *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consejo Económico y Social. E/C.12/2002/11* Recuperado de:  
<https://www.undocs.org/es/e/c.12/2002/11>

NACIONES UNIDAS (2002) “Informe preliminar presentado por el Sr. El Hadji Guissé de conformidad con la decisión 2002/105 de la Comisión de Derechos Humanos y de la resolución 2001/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento”. *Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/Sub.2/2002/10* Recuperado de: <https://undocs.org/es/E/CN.4/Sub.2/2002/10>

NACIONES UNIDAS (2003) “La mujer y la vivienda adecuada. Estudio realizado por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación, Sr.

Miloon Kothari, presentado de conformidad con la resolución 2002/49\* de la Comisión”. *Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social. E/CN.4/2003/55*. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/123/84/PDF/G0312384.pdf?OpenElement>

NACIONES UNIDAS (2005) “La mujer y la vivienda adecuada. Estudio realizado por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari, presentado de conformidad con la resolución 2002/49\* de la Comisión”. *Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social. E/CN.4/2005/43*. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/113/01/PDF/G0511301.pdf?OpenElement>

NACIONES UNIDAS (2005) “Directrices Voluntarias en Apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional” *FAO*. Recuperado de: <http://www.fao.org/3/y7937s/y7937s00.pdf>

NACIONES UNIDAS (2006) “La mujer y la vivienda adecuada. Estudio realizado por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari, presentado de conformidad con la resolución 2002/49\* de la Comisión”. *Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social. E/CN.4/2006/118*. Recuperado de: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/2006/118>

NACIONES UNIDAS (2006) “Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural” *Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO. Porto Alegre*. Recuperado de: <http://www.fao.org/3/a-j8160s.pdf>

NACIONES UNIDAS (2007) “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas” *Resolución 61/295 Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/61/295* Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>

NACIONES UNIDAS (2007) “Informe Anual 2007: incluyendo los Principios y directrices básicos sobre desalojos y desplazamientos basados en el desarrollo” *Relatoría Especial de Naciones Unidas para una vivienda adecuada. A/HRC/4/18.* Recuperado: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/106/31/PDF/G0710631.pdf?OpenElement>

NACIONES UNIDAS (2008) “Informe Anual 2008: enfoque principal: Resumen del trabajo del primer Relator Especial” *Relatoría Especial de Naciones Unidas para una vivienda adecuada. A/HRC/7/16.* Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/105/48/PDF/G0810548.pdf?OpenElement>

NACIONES UNIDAS (2009) “Integración de los derechos humanos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”. *A/HRC/12/46.* Recuperado de: [https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A.HRC.12.46\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A.HRC.12.46_sp.pdf)

NACIONES UNIDAS (2010) “Género y Derecho a la Tierra” *Informes de Políticas nº 8 Perspectivas Económicas y Sociales. FAO.* Recuperado de: <http://www.fao.org/3/a-al059s.pdf>

NACIONES UNIDAS (2010) “Estudio preliminar del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la discriminación en el contexto del derecho a la alimentación” *A/HRC/13/32* Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/112/34/PDF/G1011234.pdf?OpenElement>

NACIONES UNIDAS (2011) “Estudio preliminar del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los agricultores y de otras personas que trabajan en las zonas rurales” *A/HRC/16/63* Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/16/63>

NACIONES UNIDAS (2010) “Informe Anual 2010: enfoque principal derecho a la tierra y derecho a la alimentación”. *Relatoría Especial de Naciones Unidas para el Derecho a la Alimentación. A/65/281*. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/65/281>

NACIONES UNIDAS (2011) “Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Raquel Rolnik” *Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social. A/HRC/19/53*. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/documents/issues/housing/A-HRC-19-53\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/issues/housing/A-HRC-19-53_sp.pdf)

NACIONES UNIDAS (2011) “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. *Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/17/31* Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/17/31>

NACIONES UNIDAS (2012) *Resolución 21/19 del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/21/19* Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G13/111/46/PDF/G1311146.pdf?OpenElement>

NACIONES UNIDAS (2012) “Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales” *A/HRC/19/75* Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/108/06/PDF/G1210806.pdf?OpenElement>

NACIONES UNIDAS (2013) “Informe Anual 2013: enfoque principal: Mapeo y estructura de la seguridad de la tenencia” *Relatoría Especial de Naciones Unidas para una vivienda adecuada. A/HRC/22/46*. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/189/82/PDF/G1218982.pdf?OpenElement>

NACIONES UNIDAS (2013) “Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales” *Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. A/HRC/WG.15/1/2* Recuperado de: [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGPleasants/A-HRC-WG-15-1-2\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGPleasants/A-HRC-WG-15-1-2_sp.pdf)

NACIONES UNIDAS (2014) “Observación General nº 4. El Derecho a una vivienda adecuada” Comité DESC. Recuperado: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCESCR%2fGEC%2f4759&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCESCR%2fGEC%2f4759&Lang=es)

NACIONES UNIDAS (2015) “Agenda 2030 para el desarrollo sostenible” *Resolución 70/1 de la Asamblea General de 21 de octubre*. Recuperado de: [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=es](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=es)

NACIONES UNIDAS (2016) “Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales” *Comité CEDAW. Cedaw/C/GC/34* Recuperado de: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/34&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/34&Lang=en)

NACIONES UNIDAS (2016) “Informe sobre defensores medioambientales” *Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos*

*humanos. A/71/281* Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/247/12/PDF/N1624712.pdf?OpenElement>

NACIONES UNIDAS (2016) “Nueva Agenda Urbana” *Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III)*.

Recuperado de: <https://www.agenda2030.gob.es/recursos/docs/HABITAT.pdf>

NACIONES UNIDAS (2017) “Observación General nº 24. Sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales”

*Comité DESC E/C.12/GC/24* Recuperado de: <https://undocs.org/es/E/C.12/GC/24>

NACIONES UNIDAS (2018) “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales” *Resolución 39/12 Consejo de Derechos Humanos.*

*A/73/589/Add.2* Recuperado de: <https://undocs.org/sp/A/73/589/Add.2>

NACIONES UNIDAS (2018) “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales” *Resolución 73/165 Asamblea General. A/RES/73/165*

Recuperado de: [https://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/73/165&Lang=S](https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/73/165&Lang=S)

NACIONES UNIDAS (2018) “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” *Comisión Económica para América Latina y del Caribe (CEPAL)* Recuperado de:

[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf)

NACIONES UNIDAS (2018) "Vote Name A/C.3/73/L.30 United Nations Declaration on The Rights of Peasants and Other People Working in Rural Areas". Recuperado de:

[https://www.un.org/en/ga/third/73/docs/voting\\_sheets/L.30.pdf](https://www.un.org/en/ga/third/73/docs/voting_sheets/L.30.pdf)

NACIONES UNIDAS (2018) "Informe sobre agricultores y derecho a la alimentación". *Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación*. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/73/164>

NACIONES UNIDAS (2018) "Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos" *Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. A/HRC/39/62*. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/39/62>

NACIONES UNIDAS (2018) "Principios Marco de Derechos Humanos y Medio Ambiente" *Consejo de Derechos Humanos A/HRC/37/59*. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/37/59>

NACIONES UNIDAS (2019) "Informe Impacto de los megaproyectos sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento" *Relatoría Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento* A/74/197 Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/74/197>

NACIONES UNIDAS (2019) "Informe Anual: El derecho a la vivienda y los pueblos indígenas" A/74/183\* *Relatoría especial de Naciones Unidas para una vivienda adecuada*. Recuperado de: <https://www.undocs.org/es/A/74/183>

NACIONES UNIDAS (2019) "Informe Anual 2019" *Relatoría Especial sobre el Derecho a la Alimentación. A/74/164* Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/74/164>

NACIONES UNIDAS (2020) "Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Bulgaria" *Comité CEDAW. Cedaw/C/BGR/Co/8* Recuperado

de:

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fBGR%2fCO%2f8&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fBGR%2fCO%2f8&Lang=en)

NACIONES UNIDAS (2020) “Observación General nº 25. Relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales” *E/C.12/GC/25. Comité DESC.*

Recuperado

de:

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=9&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=9&DocTypeID=11)

NACIONES UNIDAS (2020) “El derecho a la tierra en el marco de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un enfoque de derechos humanos” *Proyecto de estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. A/HRC/EMRIP/2020/2.*

Recuperado

de:

<https://undocs.org/es/A/HRC/EMRIP/2020/2>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1948) “Declaración Americana de los Derechos Humanos del Hombre” Recuperado de:

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1969) “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)” *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.* Recuperado de:

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1988) “Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Protocolo de San Salvador”

Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2016) “Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” *Asamblea General, AG/RES.2888(XLVI-0/16)*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (1981) “Carta del Campesino” *Declaración de principios y programa de acción de la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural*. Recuperado de: <http://www.fao.org/3/u8719s/u8719s00.htm#Contents>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (2006) *131º Período de Sesiones. Declaración de la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural*. Recuperado de: <http://www.fao.org/3/a-j8160s.pdf>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (1962) “Convenio nº 117 sobre política social” Recuperado de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C117](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C117)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (1989) “Convenio nº 169 sobre pueblos indígenas y tribales”. Recuperado de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312314](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314)

ÖZDEN, M. (2014) “El Derecho a la Tierra” *Colección de Derechos Humanos Núm. 14. Ediciones del CETIM*.

PAPA FRANCISCO (2014) *Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el encuentro mundial de movimientos populares. La Santa Sede*. Recuperado de: <http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/october/docu>

[ments/papa-francesco\\_20141028\\_incontro-mondiale-movimenti-popolari.pdf](#)

- PELUSO, N.L. y LUND, C. (2011) "New frontiers of land control: Introduction" *The Journal of Peasant Studies* Vol. 38, Núm. 4, pp. 667–681.
- PEREIRA PINHEIRO, M.I. (2018) "Os direitos humanos e a luta pela terra: a experiência da Turma Evandro Lins e Silva" *Revista de Políticas Públicas* Vol.22, pp. 1231-1248.
- RED ECLESIAL PAN AMAZÓNICA (2019) "Informe Regional de vulneración de Derechos Humanos en la Panamazonía Tejiendo redes de resistencia y lucha en Colombia, Brasil, Ecuador, Perú y Bolivia" *Quito, enero 2019*  
Recuperado de: <https://redamazonica.org/wp-content/uploads/informe-repam-espa%C3%B1ol-definitivo.pdf>
- ROCA LIZARZABURU, L.F. (2013) "Diagnóstico: el derecho internacional, su eficacia y su relación con el derecho interno" *Entrevista. THĒMIS-Revista de Derecho* 63, 2013.
- ROSSET, P. (2013) "Re-thinking agrarian reform, land and territory in La Via Campesina" *Journal of Peasant Studies* Vol. 40, Núm. 4. pp. 721–775
- SEMENT DE FRUTOS, J. A. (2010) "La tierra y la naturaleza en el horizonte de la subjetividad moderna". *Revista De Fomento Social* Núm. 257. pp. 33-56.
- TAULI-CORPUZ, V. (2019) "Presentation by the United Nations Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples, Victoria Tauli-Corpuz. For the Expert Seminar on Right to Land under the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Human Rights Focus" *Organized by the United Nations Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples and the Centre for Human Rights, Faculty of Law, Pretoria University, South Africa (30 September – 1 October 2019).*

UMBELINO DE OLIVEIRA, A. (2007) “Modo de produção capitalista, agricultura e reforma agrária”. *São Paulo: FFLCH*, 2007, p. 184.

VÍA CAMPESINA (2008) “Declaración de los Derechos de las Campesinas y los Campesinos”. Recuperado de: <https://www.cetim.ch/wp-content/uploads/lvc-declaration-esp.pdf>

VÍA CAMPESINA (2020) “Libro de Ilustraciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales” *Ed. Vía Campesina (marzo 2020)*  
Recuperado de: <https://viacampesina.org/wp-content/uploads/2020/04/UNDROP-Book-of-Illustrations-l-ES-l-Web.pdf>

VICARÍA DEL SUR, DIOCESIS DE FLORENCIA (2018) “Más agua, más vida. Caquetá es Amazonía”. *Comisión por la vida del agua del Sur de Caquetá*. pp. 30.